



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

“EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011 COMENTARIOS EN TORNO A SU RESOLUCIÓN
POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta el

Lic. Víctor Manuel Montoya Rivero

Director de Tesis

Dr. Emilio Maus Ratz

ÍNDICE

	Pág.
<u>I) Introducción</u>	1
<u>II) Reflexión teórica</u>	2
<u>II.1) Sistema interamericano</u>	2
<u>II.2) Reforma constitucional de 10 de junio de 2011</u>	3
<u>II.3) Supremacía constitucional</u>	7
<u>II.4) Caso Rosendo Radilla Pacheco</u>	9
<u>II.5) Bloque de constitucionalidad</u>	11
<u>II.6) Principio «pro persona»</u>	12
<u>II.7) Control difuso de convencionalidad</u>	14
<u>II.8) Perspectiva de género</u>	16
• <u>Doctrina de la Primera Sala de la SCJN respecto de la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género</u>	18
<u>III) Parte Descriptiva del Expediente Varios 1396/2011</u>	22
<u>III.1) Caso Inés Fernández Ortega</u>	23
<u>III.1.1) Hechos relativos a la alegada violación sexual</u>	23
<u>III.1.2) Secuela procesal del caso Fernández Ortega</u>	24
<u>III.2) Caso Valentina Rosendo Cantú</u>	26
<u>III.2.1) Hechos relativos a la alegada violación sexual</u>	26
<u>III.2.2) Secuela procesal del caso Rosendo Cantú</u>	28
<u>III.3) Secuela procesal del Expediente Varios 1396/2011</u>	29
<u>IV) Problemática jurídica</u>	30
<u>IV.1) El reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoLDH y de sus criterios vinculantes</u>	31
<u>IV.2) ¿Cuáles son las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial?</u>	33
<u>IV.3) ¿Los jueces deben realizar un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad y cómo es que debe realizarse ese control?</u>	34
• <u>Fundamentos de la decisión</u>	37
<u>IV.4) ¿Se debe interpretar el fuero militar en forma restringida, en relación con los casos concretos?</u>	39
• <u>Fundamentos de la decisión</u>	39
<u>IV.5) ¿La violación sexual se puede considerar como tortura?</u>	41
• <u>Fundamentos de la decisión</u>	44
<u>V.6) ¿Existe obligación del Poder Judicial de la Federación de que tratándose del derecho de acceso a la justicia, el Estado mexicano debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas indígenas, derivadas de su idioma y etnicidad?</u>	45
• <u>Fundamentos de la decisión</u>	45
<u>IV.7) ¿Qué medidas administrativas debe implementar el Poder Judicial de la Federación derivadas de las sentencias de la</u>	

<u>CoIDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú?</u>	46
• <u>Fundamentos de la decisión</u>	47
<u>V) Análisis crítico</u>	48
<u>V.1) Contexto jurídico del caso</u>	48
<u>V.2) Relevancia de la sentencia</u>	49
<u>V.3) Cuestionamiento de los fundamentos</u>	50
<u>V.3.1) Respeto de la obligatoriedad de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como análisis de correspondencia establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>	50
<u>V.3.2) Respeto de si los derechos de fuente internacional constituyen un catálogo o conjunto de derechos con los de fuente constitucional, relacionándose o no en términos jerárquicos y si tienen prevalencia las restricciones constitucionales sobre los derechos humanos de fuente supranacional y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	55
<u>V.3.3) Obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana</u>	61
<u>V.3.4) Obligación de impartir justicia con perspectiva de género y etnicidad siguiendo las directrices que sobre el particular estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	65
<u>V.4) Contexto de la jurisprudencia</u>	68
<u>V.5) Comparativo</u>	70
<u>VI) Recapitulación</u>	71
<u>VII) Propuesta</u>	72
<u>VIII) Conclusiones finales</u>	73
<u>IX) Fuentes de consulta</u>	76

I) Introducción

En el presente trabajo se analiza la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el Expediente Varios 1396/2011, que se formó con motivo de las sentencias que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en los casos de Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo Cantú vs. los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en **primer lugar**, en el apartado denominado “Reflexión teórica”, se recoge la importancia de la adhesión de México a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH, lo que se tradujo en importantes cambios en el orden jurídico nacional, tanto sustantivo, como procesal, del que en forma breve se da cuenta en el presente trabajo.

En **segundo lugar**, de manera sucinta, se hace referencia a los hechos que dieron origen a las sentencias emitidas por la CoIDH, en los casos de Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos y Rosendo Cantú vs. los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus secuelas procesales, para culminar con la apertura y resolución por parte de la SCJN, del Expediente Varios 1396/2011, respecto de la que se identifican los problemas jurídicos que se planteó el Tribunal Constitucional, y se refiere la decisión y fundamentos adoptados.

En **tercer lugar** se realiza un análisis crítico de la resolución de ese asunto; para ello se contextualiza la resolución del expediente en cuestión a la luz de los cambios jurídicos en materia de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y se destaca su relevancia.

En **cuarto lugar** se formula una crítica de los fundamentos que sostienen la decisión y se sitúa en el contexto de la jurisprudencia y su comparación con lo que resolvió la SCJN en el expediente Varios 912/2010, así como con lo resuelto en la contradicción de tesis CT 293/2011.

Finalmente, en **quinto lugar** se realiza una recapitulación y se formulan propuestas y conclusiones.

/// Reflexión teórica

///.1.) Sistema interamericano

Mauro Cappelletti¹ fue uno de los primeros autores que hablaron de una justicia constitucional supranacional, destacando que en el campo de los derechos fundamentales del hombre, la última postguerra se caracterizó por varias tentativas de afirmarlos no solamente a nivel nacional, sino supranacional.

Así, con la protección de los derechos humanos de las personas a través de una justicia a nivel supranacional se presenta una transformación del “Derecho Internacional que se encontraba fundamentado en las relaciones de los estados y no en la protección de los individuos”.²

Es así como a nivel internacional se crean sistemas de promoción y protección de los derechos humanos que se clasifican en universal y regionales. Los primeros a cargo de los órganos derivados de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de los tratados internacionales en la materia. Los segundos, se encuentran agrupados en tres distintos continentes, el europeo, el africano y el americano, siendo el sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos en América, el que nos interesa.

El sistema regional americano de promoción y protección de los derechos humanos se estructuró a partir de la Organización de Estados Americanos (OEA), creada por la Carta de Bogotá el 30 de abril de 1948, así como con la adopción de la Carta de la Organización de Estados Americanos de esa misma fecha, la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948, la creación de la Comisión Interamericana de Derechos

¹ CAPPELLETTI, Mauro, La justicia constitucional estudios de derecho comparado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 237.

² ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 117, 2015, p. 2.

Humanos de 1959, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, la creación de la CoIDH en mayo de 1979, y la celebración de distintos tratados interamericanos sobre temas concretos de derechos humanos,³ sentándose las bases en América para su protección en forma supranacional.

El sistema interamericano funciona a partir de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los instrumentos de derechos humanos que lo integran. Su aplicación corresponde en primer término a los Estados parte y cuenta con dos órganos subsidiarios de vigilancia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la CoIDH.

En México, el Decreto de Adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Asimismo, el 24 de febrero de 1999, se publicó en dicho medio de difusión oficial, el Decreto que contiene la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la CoIDH.

Con la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH, México sentó las bases para la protección jurídica internacional de los derechos humanos en nuestro país.⁴

II.2) Reforma constitucional de 10 de junio de 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, para incorporar al artículo 1º cláusulas que constituyen un nuevo paradigma y que cambiaron el panorama jurídico mexicano, no sólo desde el punto de vista de la teoría de la Constitución, sino desde el punto de vista de la práctica judicial.

Veamos brevemente cuáles son los principios que rigen en esa materia:

³ *Ibidem*, pp. 5-6.

⁴ CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, México, Oxford, 2012, p. 60

- (i) Reconocimiento de derechos. La primera afirmación terminante del precepto es que “[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”. Los derechos se reconocen no se conceden, lo que implica que la Constitución se encuentra imbuida por el realismo y no por el positivismo. Los derechos humanos son preconstitucionales, e igualmente pre convencionales. Los derechos positivizados se conocen como derechos fundamentales.
- (ii) La Constitución establece dos fuentes de derechos humanos, de idéntica jerarquía: la propia Constitución y los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.
- (iii) La garantía para la protección de los derechos reconocidos: son los instrumentos o herramientas para la protección y tutela de los derechos humanos, que refuerzan su vigencia y salvaguarda de su eficacia dentro del sistema normativo, y que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad.⁵
- (iv) No restricción de los derechos humanos: la Constitución establece la prohibición de restringirlos, salvo en los casos y en los términos que ella establezca, lo que presentará una problemática especial, a la que nos referiremos al analizar la resolución que emitió la SCJN, en el expediente Varios 1396/2011. que tiene como antecedentes por un lado

⁵ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época, Registro: 2017890, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10ª). DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

la adoptada al estudiar el diverso expediente Varios 912/2010⁶ y las contradicciones de tesis CT 293/2011,⁷ y CT 21/2011.⁸

- (v) El principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, así como el hecho de que las normas relativas de los derechos humanos se interpretará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que implica el llamado principio «*pro persona*».
- (vi) La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a los que se refiere el artículo constitucional al que aludimos, y la consecuente obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- (vii) El principio de igualdad y no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos tuvo su razón de ser, primordialmente, en la celebración de los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, en la aceptación de la competencia de los organismos de supervisión previstos en los propios tratados, y en la competencia

⁶ Resuelta el catorce de julio de dos mil once, Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro: 23183. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 313.

⁷ Resuelta el tres de septiembre de dos mil trece. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 24985. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I, página 96.

⁸ Resuelta el nueve de septiembre de dos mil trece. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 24984 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I, página 24.

contenciosa de los tribunales internacionales encargados de aplicarlos e interpretarlos. Asimismo, es relevante la incorporación de los tratados al orden jurídico interno, lo que contribuyó a la adopción de disposiciones de derecho internacional y a la incidencia constitucional de los derechos de fuente internacional en el derecho interno en razón de su contenido normativo, sumándose la cláusula de interpretación conforme,⁹ en relación con el principio «*pro persona*» previsto por el artículo 1º constitucional.

La trascendencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos radica, entre otras cosas, como se desprende de lo ya dicho, en la incorporación del concepto de derechos humanos como su eje rector; además, de reconocer a los tratados internacionales de derechos humanos en un mismo plano jerárquico normativo que la Constitución Federal.

Con lo anterior, se fortaleció el sistema jurídico mexicano, dando lugar a un nuevo paradigma constitucional en cuanto al parámetro de control de la constitucionalidad, integrado ahora por los derechos humanos tanto de fuente constitucional como internacional, enmarcados por el principio «*pro persona*» como criterio hermenéutico que da cohesión al conjunto de derechos. Debe considerarse además que “[...] a partir del nuevo texto constitucional, la promoción y protección de los derechos humanos en México debe entenderse y aplicarse a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), que automáticamente pasó a formar parte de nuestro derecho interno[...].”¹⁰

La reforma implicó una transformación de fondo, al reconocer los derechos humanos de fuente internacional, con lo cual se favoreció su defensa pues se ampliaron las prerrogativas de las personas que con anterioridad no tenían un

⁹ CABALLERO OCHOA, José Luis, “Comentario sobre el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución (cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*)” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis, STEINER, Christian, (Coords.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 50

¹⁰ ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio “Aportes y desafíos de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco”, en SEPÚLVEDA I., Ricardo, ROCHÍN DEL RINCÓN, Sergio Jaime, BUSTAMANTE LUNA, José Carlos, (Coord) Reforma constitucional en derechos humanos: Perspectivas y retos, México, UBIJUS-Centro Jurídico para los Derechos Humanos, 2014, p. 23.

reconocimiento normativo en la Constitución y, en consecuencia, se integró un *corpus iuris* formado por los derechos constitucionales y por los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos o de cualquier otra índole, que el Estado mexicano y sus autoridades deben garantizar, promover y reparar.¹¹

II.3) Supremacía constitucional

En los siglos XIX y XX, los sistemas jurídicos se fueron constitucionalizando, edificando todo su actuar y esencia hacia y desde la norma suprema, surgiendo el principio de supremacía constitucional.

El principio de supremacía constitucional se basa en la concepción de la Constitución como norma suprema del sistema jurídico en dos vertientes (i) la formal y (ii) la material. La Constitución es la norma suprema desde el punto de vista formal, al ser una ley que a diferencia de otras, fundamenta y ordena la validez de todo el sistema jurídico, estableciendo un procedimiento complejo (dificultad) para su enmienda; así como los criterios para la creación de otras normas. En sentido material la Constitución goza de supremacía, pues en ella se concentran los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social.¹²

La supremacía constitucional en México tiene su origen en la teoría de Hans Kelsen, padre del positivismo jurídico, para quien la Constitución constituye la norma suprema de todo el sistema jurídico, justificándose formalmente por medio del establecimiento de un orden jerárquico estricto, en el que cada norma debe emanar de ésta por el hecho de que es la norma fundante que valida a todo el ordenamiento jurídico, lo que derivó en su teoría de la pirámide jurídica.¹³

El Poder Judicial de la Federación, a través de criterios judiciales, también sentó las bases de la supremacía constitucional, estableciendo que del artículo 133

¹¹ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *op. cit.* pp. 308-309.

¹² DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, La cláusula de Supremacía Constitucional: El artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 40, 2011, pp.1-3

¹³ *Ibidem*, p. 102.

de la Constitución deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria que sea contraria a la ley suprema no debe existir dentro del orden jurídico.¹⁴

Con los cambios constitucionales en México se erosionó el concepto de soberanía como se entendía tradicionalmente por la teoría del Estado y la teoría constitucional, así como el principio de supremacía que tiene sustento en los criterios anteriores, pues conforme a dicha tradición uno de los actos en que se refleja la soberanía del Estado es en la expedición de las leyes que han de regular las conductas de las autoridades y de las personas dentro de su territorio. Sin embargo, se fue reconociendo que un acto de un Estado para con sus gobernados puede dar lugar a un hecho ilícito internacional, del que puede derivar responsabilidad internacional, cuando existan transgresiones a derechos reconocidos en convenciones internacionales, de ahí que se fue considerando y aceptado que la supremacía de las normas internas debía conjugarse con una supremacía internacional, por lo menos por lo que se refiere a los derechos humanos de fuente internacional.¹⁵

La estructura piramidal expuesta por Kelsen, se ha modificado, puesto que la Constitución ya no es el pináculo del sistema constitucional. La cúspide se ha ensanchado, integrando como normas supremas, no sólo a las constitucionales, sino otras de naturaleza distinta, como los tratados internacionales y aquellas leyes que regulan o protegen cualquier derecho fundamental.¹⁶

Así pierde fuerza el principio de supremacía constitucional, en cuanto a que se amplía el denominado bloque de constitucionalidad, pues se integra ahora no sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución sino también por los reconocidos por las normas internacionales que se elevan al mismo nivel jerárquico

¹⁴ Tesis aislada, derivada del Amparo directo 1157/85, del 14 de marzo de 1989, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa, transcrita por DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *op. cit.*, p. 159,

¹⁵ Véase REY CANTOR, Ernesto, Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 26, 2008, p. XLI.

¹⁶ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *op. cit.*, p. 208.

que los derechos constitucionales, propiciándose de esa manera un control de convencionalidad por parte de los jueces mexicanos al interior del sistema jurídico nacional, como se estableció claramente en la resolución que dictó la SCJN con motivo del expediente Varios 912/2011, que se formó para el estudio y cumplimiento de lo que resolvió la CoIDH en el Caso Radilla.

II.4) Caso Rosendo Radilla Pacheco

El 25 de agosto de 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco y su hijo viajaban de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero, en un autobús que fue detenido por un retén militar en el que privaron de su libertad al señor Radilla. Sus familiares lo buscaron sin éxito, por lo que presentaron una denuncia penal ante el Ministerio Público del Estado, por su desaparición forzada.¹⁷

El 15 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la CoIDH, la cual condenó al Estado mexicano mediante sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, cuyo cumplimiento por parte de la SCJN se realizó a partir la resolución del expediente Varios 912/2010¹⁸.

Inició así un debate al interior de la SCJN respecto a la forma de dar cumplimiento al fallo de la CoIDH, el que se dio en el contexto de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

La importancia del caso radicó en que la SCJN estableció, entre otras cosas, (i) el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH y de sus criterios vinculantes y orientadores; (ii) asimismo se establecieron obligaciones para el Poder Judicial de la Federación, en particular, para los jueces quienes deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, (iii) que se debería de restringir el fuero militar a casos concretos,

¹⁷ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, MEJÍA GARZA, Raúl M. y ROJAS ZAMUDIO, Laura Patricia, El caso Radilla: Estudio y documentos, México, Porrúa, 2012, pp. 6-7.

¹⁸ Dicho expediente tiene como antecedente lo resuelto por la SCJN en la diversa consulta a trámite 489/2010.

y (iv) que el Poder Judicial debería de implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia del caso Radilla Pacheco.¹⁹

El caso Rosendo Radilla Pacheco coadyuvó a la construcción de una nueva realidad jurídica en México en materia de derechos humanos, puesto que en la resolución se estableció de manera concreta la obligación de realizar un control de convencionalidad en términos del texto del artículo 1º constitucional, dando lugar a una figura novedosa para el sistema jurídico mexicano, pues el control de constitucionalidad se ejercía, desde mucho tiempo atrás, de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante el amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad.

Se determinó que si bien los jueces, salvo en los medios procesales de control de la constitucionalidad, no pueden hacer una declaratoria sobre la invalidez de las normas del orden jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados, sí bien tienen la obligación de dar prevalencia a los derechos humanos frente a cualquier disposición legal inferior que establezca lo contrario.²⁰

Así, se estableció el control de convencionalidad *ex officio* a cargo del Poder Judicial de la Federación, de las normas internas frente a la Convención Americana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 133 constitucionales.

Con el caso Radilla y, en particular, con la resolución del expediente Varios 912/2010, el Tribunal Constitucional aceptó la adopción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno, así como la plena interpretación de las leyes con base en el principio «*pro persona*» y la aplicación de un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

¹⁹ Véase expediente “Varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “Varios” 489/2010.

²⁰ ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio “Aportes y desafíos de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco”, en SEPÚLVEDA I., Ricardo, et al, (Coord) *op. cit.*, pp. 42-43.

//.5) Bloque de constitucionalidad

Por bloque de constitucionalidad se entiende el conjunto de normas cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen;²¹ por ello, sirve como parámetro de control de la constitucionalidad de las normas, estableciendo los principios y valores que se consideran como válidos para determinar si las leyes infra-constitucionales cumplen con el requisito de regularidad constitucional.

Se habla de un bloque de constitucionalidad estricto y uno lato sensu: el primero, se integra por las normas de jerarquía constitucional (se encuentren o no redactadas en la Constitución), y el segundo, por todas las normas que aun cuando no tengan la misma jerarquía que la Constitución, sirven de parámetro para aplicar eficazmente las normas constitucionales, ya sea porque reglamentan o desarrollan preceptos constitucionales.²²

A la par de este bloque de constitucionalidad también se habla del bloque de convencionalidad que se encuentra constituido por aquellas normas de derechos humanos de fuente nacional o internacional, que en el ordenamiento jurídico interno de un Estado tienen el carácter de normas supremas con jerarquía constitucional, así como aquellas que sin estar expresamente en la Constitución, se les reconoce la máxima fuerza axiológica y normativa, al ser interpretadas de conformidad con dicho bloque, en la medida en la cual reportan mayor beneficio y menor restricción a la persona humana.²³

El bloque de convencionalidad tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los derechos humanos tanto en el ámbito interno, como en el internacional, a

²¹ Tribunal Constitucional español, fallo STC 10/82, citado por Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, El Control de Convencionalidad: Hacia una teoría de la argumentación convencional, México, Tirant lo Blanch, 2018, 1ª edición, pp. 81-82.

²² *Ibidem*, p. 83.

²³ FLORES SALDAÑA, Antonio, El control de convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos, México, Biblioteca Porrúa de Derechos Procesal Constitucional-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 107, 2014, pp. 214-215.

través del control difuso o concentrado, según le corresponda conocer del caso a los jueces nacionales o a las cortes internacionales de derechos humanos.²⁴

Al respecto, se ha puesto énfasis en que la reforma al artículo 1º constitucional reconoce los derechos humanos de fuente internacional, no los tratados internacionales en sí mismos, lo que obliga a distinguir en un tratado internacional, entre normas sustantivas y procedimentales o adjetivas, en el entendido de que lo que ahora formará parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, son sólo las primeras.²⁵

La importancia del bloque de constitucionalidad²⁶ se reforzó a partir de la reforma al artículo 1º constitucional, pues está integrado por los derechos humanos de fuente constitucional y los derechos humanos de fuente supranacional.²⁷

II.6) Principio «pro persona»

El principio «pro persona» alcanza en forma total al ordenamiento jurídico y obliga a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora o benéfica para los particulares en los asuntos relacionados con los derechos humanos, pero en el caso de restricción de esos derechos la interpretación debe realizarse de la manera más estricta o limitada.²⁸

De modo que el principio «pro persona» tiene dos variantes: la primera, denominada preferencia interpretativa, que se traduce en elegir la interpretación que optimice un derecho fundamental; la segunda, denominada preferencia normativa,

²⁴ *Ibidem*

²⁵ VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El Control de Convencionalidad: Hacia una teoría de la argumentación convencional*, México, Tirant lo Blanch, 2018, 1ª edición, p. 89.

²⁶ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 172524, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 18/2007, Página: 1641. "ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL".

²⁷ Para un estudio más amplio del "bloque de constitucionalidad", véase VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *op. cit.*, pp. 81-93.

²⁸ SILVA GARCÍA, Fernando, *Principio Pro Homine vs. Restricciones Constitucionales, ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 102, 2014, p. 361.

de la que se desprende que el intérprete debe aplicar la norma más favorable a la persona.²⁹

El principio «*pro persona*» en México está previsto en el artículo 1º constitucional, que señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal “[...] y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” “[...] favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.³⁰

El precepto constitucional a que se alude establece un criterio hermenéutico para la interpretación y aplicación de los derechos humanos. De ese modo los sujetos obligados que tienen el deber de aplicar el principio «*pro persona*» en materia de derechos humanos son los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Federación, así como de otros órganos jurisdiccionales aunque no formen parte del poder judicial.³¹

El principio «*pro persona*» permite que las autoridades judiciales realicen una interpretación armónica de los derechos humanos reconocidos en la Constitución con los derechos humanos de fuente internacional, evitando la existencia de antinomias entre unos y otros, y, ante una posible conflicto, funciona como herramienta para resolverlos pues debe aplicarse la norma que resulte más benéfica para la persona, lo que podría ocasionar que se apliquen las normas supranacionales frente a las normas internas en materia de derechos humanos.³²

²⁹ GONZÁLEZ GALINDO, Gustavo, La ponderación de los derechos fundamentales, Estudio de las colisiones de derechos derivadas de manifestaciones públicas, México, Porrúa-Universidad Veracruzana, 2013, p. 213.

³⁰ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 10 de junio de 2011.

³¹ ESCALANTE LÓPEZ, Sonia; ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo; DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel; LÓPEZ CASTRO, Martín Ariel, y MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Derecho Procesal Convencional y la inconvencionalidad, Textos Jurídicos en Homenaje a: Dr. Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, México, Porrúa, 2016, p. 15.

³² VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *op. cit.*, pp. 93-94.

Ese principio actúa como norma puente o de articulación hermenéutica entre ordenamientos, concretamente, entre la Constitución y los tratados internacionales para la integración normativa favoreciendo interpretaciones más expansivas, lo que no es ajeno a otros principios sobre aplicación de normas de derechos humanos, por ejemplo: (i) la cláusula de interpretación conforme, (ii) el criterio de ponderación (armonización), (iii) límites a la restricción de derechos, (iv) contenido esencial mínimo, (v) los criterios sobre limitación de derechos (necesidad, idoneidad, proporcionalidad) y (vi) margen de apreciación nacional.³³

II.7) Control difuso de convencionalidad

Los órganos jurisdiccionales de los Estados, en concreto, los tribunales constitucionales ejercen un control de constitucionalidad, que implica la confrontación de la Constitución con las normas infra-constitucionales, priorizando al texto fundamental. Por ello, se habla de un control concentrado en el que la revisión es realizada por los órganos establecidos para esos fines.

Sin embargo, también existe el control difuso de constitucionalidad que es realizado en países como Estados Unidos y Argentina, a través de todos y cada uno de los jueces del Estado. Con el caso Radilla y con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se incorporó en México el control difuso de convencionalidad que, en una primera etapa, consistió en la confrontación del Pacto de San José de Costa Rica con las disposiciones del derecho interno de los Estados adheridos al mismo.³⁴

El control difuso de convencionalidad ha evolucionado en forma progresiva en las resoluciones de la CoIDH, impulsado en un principio por el Dr. Sergio García Ramírez, en ese entonces Juez de la CoIDH. Al respecto puede verse el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, así como el voto razonado del mismo Juez respecto de la sentencia Tibi vs Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, e igualmente el caso

³³ CABALLERO OCHOA, José Luis, "Comentario sobre el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución (cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)" *cit.*, pp. 52 y 57.

³⁴ HITTERS, Juan Carlos, Control de Convencionalidad: Adelantos y retrocesos, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 111, 2015, pp. 1-2.

Almonacid Arellano vs Chile cuya sentencia fue emitida el 26 de septiembre de 2006.

La evolución continuó en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, en el que la CoIDH estableció que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, por lo que deben velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Así, los jueces deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también uno de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana.³⁵

Con posterioridad la CoIDH dictó la sentencia Heliodoro Portugal vs. Panamá, de 12 de agosto de 2008, en la que igualmente se pronunció sobre el control de convencionalidad, lo mismo que en otras resoluciones. Vale la pena citar el importante voto razonado³⁶ del juez interamericano Eduardo Ferrer Mac Gregor, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, de 26 de noviembre de 2010, en el que dejó establecido entre otras cosas que:

Los jueces nacionales ahora se convierten en los primeros jueces interamericanos. Son ellos los que tienen la mayor responsabilidad para armonizar la legislación nacional con los parámetros interamericanos. La Corte IDH debe velar por ello y tener plena consciencia de los estándares que irá construyendo en su jurisprudencia, teniendo en consideración, además, el “margen de apreciación nacional” que deben contar los Estados nacionales para interpretar el corpus juris interamericano.

De ese modo el control de convencionalidad presupone que el Estado parte de un tratado internacional de derechos humanos, se encuentra obligado a proteger

³⁵ Corte IDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C, No. 158, párr. 128.

³⁶ Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, número 87, en el que cita a pie de página la nota 118 que refiere a Sagués, Néstor Pedro, “El “control de convencionalidad” como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina?*, *op. cit. supra* nota 66, tomo II, pp. 449-468, p. 467

a las personas (*pacta sunt servanda*) desde el momento de su celebración, sin que sea posible alegar disposiciones de derecho interno para desconocer su eficacia.

El control de convencionalidad está inmerso en el de constitucionalidad que deben llevar a cabo los jueces de cualquier nivel, pues uno implica al otro, de modo que no en todos los casos prevalecerán las normas internacionales, pues ello está sujeto al principio «*pro persona*», conforme al cual deben compararse y prevalecer los contenidos normativos más benéficos y menos restrictivos. El control de convencionalidad no supone la imposición del derecho internacional de los derechos humanos sobre el interno, sino que el examen de confrontación se realiza a través de la interpretación más favorable a la persona, conforme al principio «*pro persona*».³⁷

El establecimiento del control de convencionalidad *ex officio* se concretó con motivo del caso Radilla Pacheco y la resolución del expediente Varios 912/2011, en el cual la SCJN resolvió que debe realizarse por todos los tribunales ya que el Tribunal Interamericano condenó al Estado mexicano, y por lo tanto, todos sus jueces (locales y federales), están ahora obligados a realizar un control de convencionalidad, es decir, todos los jueces deben ajustar su quehacer a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, las cuales, son parte del bloque de constitucionalidad (artículo 1º constitucional).³⁸

II.8) Perspectiva de género y etnicidad

El tema de la perspectiva de género y de etnicidad deriva del derecho humano de igualdad. Así lo estableció la SCJN en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, de noviembre 2015, en el que cita la Opinión Consultiva de la ColDH, OC-4/84, de 19 de enero de 1984, en la que se estableció que:

[...] la noción de igualdad [...] **es inseparable de la dignidad esencial de la persona**, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con **privilegio**; o que, a la inversa, por

³⁷ Véase FLORES SALDAÑA, Antonio, *El control de convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*, México, Biblioteca Porrúa de Derechos Procesal Constitucional-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 107, 2014, pp. 65-66.

³⁸ VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *op. cit.*, pp. 116-117.

considerarlo inferior, lo trate con **hostilidad** o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.³⁹

El derecho de igualdad se entiende como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico —de origen nacional e internacional— y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.⁴⁰

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, su realización efectiva en el ejercicio del resto de los derechos.⁴¹

En relación con lo anterior, en el sistema interamericano de derechos humanos se creó la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Para), que establece una serie de obligaciones que los Estados deben cumplir para combatir la violencia de género, entendida como cualquier acción o conducta contra la mujer basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.⁴²

La CoIDH se ha pronunciado sobre la violencia contra la mujer, por ejemplo, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México* (2009), en el cual se condenó al Estado mexicano. Se estableció que existe una cultura de discriminación y violencia basada en estereotipos de género, que tienen influencia en la actuación

³⁹ Véase Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica. Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. párr. 55, citada en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre 2015, p. 29.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 30 y ss.

⁴¹ *Ibidem*, p. 32.

⁴² Véase Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

de las autoridades del país y que el Estado debía adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.⁴³

En ese sentido, existe un patrón de violencia que se manifiesta en múltiples vertientes: desde el orden doméstico hasta el plano más amplio de los ámbitos políticos, económicos, laborales, culturales, en los cuales la jurisdicción interamericana constituye un medio para enfrentar esta realidad a través de una jurisprudencia evolutiva y penetrante que procura atender no sólo las expresiones individuales más evidentes del problema, sino las raíces o fuentes de la violencia, esto es, los datos estructurales, arraigados y expuestos en antiguos patrones, como lo ha puesto de relieve Sergio García Ramírez.⁴⁴

La perspectiva de género resulta necesaria para juzgar los casos de violencia sexual y de discriminación contra los grupos vulnerables, pues con la misma se logra la salvaguarda de los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia de todas las personas, para lo cual se pone especial atención en la forma en que se llega a la resolución y qué se resuelve, atendiendo los jueces la especial situación de las personas en cuanto al desequilibrio que pueda existir por razones de género en un caso concreto.

- [Doctrina de la Primera Sala de la SCJN respecto de la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género.](#)

Como se refiere en la sentencia del juicio de amparo directo en revisión 5999/2016, la Primera Sala de la SCJN tiene una doctrina jurisprudencial en torno a la obligación de juzgar con perspectiva de género. La Sala, en la mencionada ejecutoria que dictó en ese asunto, realiza un recorrido por sus diferentes criterios en torno al tema que nos ocupa.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁴⁴García Ramírez, Sergio, Violación de derechos de mujeres y violencia de género en la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, en Alcoceba Gallego, Amparo y Quispe Remón, Florabel, (Coord.). Femicidio, El fin de la impunidad, Valencia, Tirant lo Blanch-Universidad Carlos III de Madrid, 2013, p. 240-242.

Así, al resolver el juicio de amparo 12/2012, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, se pronunció por primera ocasión sobre el impacto –efectos diferenciados– de una misma norma, en la esfera jurídica, tratándose de hombres y mujeres.

Sobre el particular, en la tesis aislada de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, se estableció que:

[...] la perspectiva de género obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afecta de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.⁴⁵

También, en la diversa tesis aislada de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,⁴⁶ reconoció:

[...] la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.⁴⁷

⁴⁵ Tesis aislada 1ª. XXIII/2014 (10ª.), de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 677, registro 2005458.

⁴⁶ Tesis aislada 1ª. XCIX/2014 (10ª.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, registro 2005794:

⁴⁷ ILLAND MURGA, Nicole, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reseñas argumentativas: Reseña del amparo directo en revisión 5999/2016, Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 5, en la página de internet consultada el 28 de

Agrega en la tesis aislada de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”⁴⁸ que:

[...] los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".⁴⁹

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, la SCJN estableció el procedimiento a seguir para juzgar con perspectiva de género, en la forma siguiente:

1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

septiembre de 2018: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf

⁴⁸ Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397, registro 2008545.

⁴⁹ *Ibidem*. Nota al pie 43.

5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).

6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.⁵⁰

El Tribunal Constitucional estableció además en la misma sentencia el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que resumió en la siguiente forma:

1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2) **Metodología:** sin necesidad de reiterar lo ya expuesto, esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.⁵¹

Por otro lado, tratándose de delitos sexuales, tanto el Pleno como la Primera Sala de la SCJN han establecido parámetros de valoración del testimonio de la víctima, como se observa en la ejecutoria que se dictó en el juicio de amparo en revisión 1412/2017, en el que fue ponente el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la que se estableció lo siguiente:

a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en secrecía, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera

⁵⁰ Ejecutoria del juicio de amparo directo en revisión 5999/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, págs. 23-24, consultada en <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/>, el 28 de septiembre de 2018.

⁵¹ Ídem. Pág. 25.

la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.

c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado.

d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁵²

Dicha doctrina se recoge en Fernández Ortega y Rosendo Cantú por la ColDH, así como con motivo del amparo directo en revisión 3186/2016.

III) Parte Descriptiva del Expediente Varios 1396/2011

De manera preliminar, es importante señalar que la sentencia del Expediente Varios 1396/2011, de 11 de mayo de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2015, de la SCJN, se emitió para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la ColDH en los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, por lo que en el presente apartado expondremos de manera somera y sucinta, primero, los hechos que dieron origen a los casos mencionados; segundo, la secuela que siguieron los procesos de las señoras Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en sede nacional; y, tercero, la secuela procesal que siguió el Expediente Varios 1396/2011, en la SCJN.

⁵² Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Crónicas del Pleno y de las Salas, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de noviembre de 2017, Cronista: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez, “EL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE QUE EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL, SE DE UN VALOR PREPONDERANTE A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA”, Asunto: Amparo directo en revisión 1412/2017, ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario de Estudio y Cuenta: José Ignacio Morales Simón.

III.1) Caso Inés Fernández Ortega

III.1.1) Hechos relativos a la alegada violación sexual

1. Los hechos se dan en el Estado de Guerrero, en el 2002, en la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, en el Estado de Guerrero, donde sus pobladores aún conservan sus tradiciones y cultura, en un ambiente de marginación y pobreza. Asimismo, en la entidad existía despliegue permanente del Ejército mexicano para el combate a la delincuencia organizada.
2. El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, aproximadamente once integrantes del ejército mexicano llegaron a la casa de la señora Fernández Ortega, quien se encontraba en compañía de sus cuatro menores hijos. Al advertir presencia militar, los niños se fueron a casa de sus abuelos, dado que tres militares ingresaron al domicilio, sin el consentimiento de nadie, para preguntar en varias ocasiones:

[...] a “donde [había ido] a robar carne [su] marido”, a lo que no les contestó por no hablar bien español y por miedo. Los militares le apuntaron con sus armas insistiendo con la misma pregunta y, seguidamente, uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo y así lo hizo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó las manos de la presunta víctima y con la otra le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban. Posteriormente, esas tres personas salieron de la casa, junto con los que se habían quedado afuera se retiraron del lugar.⁵³

3. Cuando los militares se retiraron del domicilio de la señora Fernández Ortega, sus menores hijos en compañía de su abuelo paterno regresaron a su casa y ésta les contó lo ocurrido.
4. El 24 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega, acompañada por el señor Prisciliano Sierra, la señora Eugenio Manuel y el señor Lugo Cortés,

⁵³ Ver numeral 82, de la sentencia de la CoIDH, emitida en el caso Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos.

presentó su denuncia ante el Ministerio Público de Ayutla de los Libres – A.P. ALLE/SC/03/76/2002” –, quien en un principio manifestó “que no tenía tiempo de recibir la denuncia”,⁵⁴ lo anterior, porque se le manifestó que los autores de los hechos eran militares. Después de la intervención del Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero, se recibió la denuncia. Cabe resaltar que la señora Eugenio Miguel fungió como interprete, ya que la señora Fernández Ortega no habla bien español. Se ordenó el examen del médico legista, refiriendo ese mismo día a la señora Fernández Ortega al Hospital General de Ayutla para su realización, dado que en la Agencia del Ministerio Público no existía personal médico femenino que lo practicara, situación que aconteció también en el hospital.

5. El 25 de marzo de 2002, en el Hospital General de Ayutla, se realizó por un médico, el examen ginecológico a la señora Fernández Ortega, para determinar que la víctima no presentaba datos de agresión, por lo que se ordenó la práctica de exámenes de laboratorio, para lo cual se tomaron muestras.
6. De la secuela procesal que se narra en el apartado siguiente, se desprende que existió una orden por parte de las autoridades mexicanas para que el caso de la señora Fernández Ortega se sometiera al conocimiento de las autoridades castrenses,⁵⁵ no obstante de que la víctima del delito era un civil.

III.1.2) Secuela procesal del caso Fernández Ortega

1. En 2002,⁵⁶ la ciudadana mexicana Inés Fernández Ortega denunció los hechos ante las autoridades del ministerio público del fuero común.

⁵⁴Ver numeral 85, de la sentencia de la CoIDH, emitida en el caso Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁵ Cfr. Antecedentes de la señora Fernández Ortega expuestos en la sentencia del Expediente Varios 1396/2011, de la SCJN.

⁵⁶ En la sentencia del Expediente Varios 1396/2011, de la SCJN, se establece que fue en 2003 cuando “La ciudadana mexicana Inés Fernández Ortega denunció los hechos ante las autoridades del ministerio público del fuero común, cuestionando la veracidad de su acusación negándose a solicitar la práctica a la víctima de diversos exámenes médicos y psicológicos”; sin embargo, de la sentencia de la CoIDH, dictada en el caso

2. El 9 de abril de 2003, Inés Fernández Ortega presentó demanda de amparo en contra de la orden de que su caso fuera sometido a la jurisdicción militar, la que se turnó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero –expediente 405/2003–.
3. El 26 de septiembre de 2003, Inés Fernández Ortega recurrió la sentencia de sobreseimiento del juicio de amparo 405/2003.
4. El 10 de diciembre de 2003, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, confirmó el sobreseimiento dictado por el juez de distrito y ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.
5. El 14 de junio de 2004, Inés Fernández Ortega, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos, A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C., presentaron denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. El 21 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe de admisibilidad No. 94/06.
7. El 15 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana sometió el caso a la CoIDH.
8. El 21 de septiembre de 2008, el Estado mexicano presentó escrito oponiendo excepción preliminar, contestando la demanda y formulando observaciones.
9. El 30 de octubre de 2008, la Comisión Interamericana dictó resolución en el Informe de Fondo No. 89/08, lo que se notificó al Estado mexicano el 7 de noviembre de 2008.
10. El 24 de mayo de 2010, la Comisión Interamericana y el Estado mexicano presentaron sus alegatos.
11. El 30 de agosto de 2010, la CoIDH dictó sentencia.

Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos se desprende, del numeral 85 que, fue el 24 de marzo de 2002 cuando se presentó la denuncia correspondiente.

12. El 1° de octubre de 2010, se notificó al Estado mexicano la sentencia dictada por la CoIDH.
13. El 25 de noviembre de 2010, la CoIDH emitió resolución de supervisión de cumplimiento.

III.2) Caso Valentina Rosendo Cantú

III.2.1) Hechos relativos a la alegada violación sexual

1. Los hechos se dan en el Estado de Guerrero, en el 2002, en la comunidad indígena Me'phaa, originaria de la comunidad de Caxitepec, en el Estado de Guerrero, en un ambiente de marginación y pobreza, con presencia en la zona del Ejército mexicano para combatir el crimen organizado.
2. El 16 de febrero del 2002, la señora Rosendo Cantú, de entonces 17 años, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa en Guerrero y con domicilio en la Barranca Bejuco, fue abordada a orillas del río, por un grupo de 8 soldados, quienes le hicieron algunas preguntas que ella no contestó, la golpearon y después, dos de ellos, la violaron sexualmente. El señor Fidel Bernardino Sierra, esposo de la víctima, presentó la denuncia de los hechos ante las autoridades comunitarias, al parecer, el mismo día.
3. El 18 de febrero de 2002, la víctima acudió a la clínica de salud de su comunidad para ser atendida por los golpes que recibió, sin que conste en la historia clínica que hubiese manifestado que fue violada.
4. El 26 de febrero de 2002, se trasladó a pie en un trayecto que duró aproximadamente ocho horas, al Hospital de Ayutla de los Libres, donde fue atendida por el servicio de consulta general donde no manifestó la agresión sexual de la que fue víctima. Se le ordenaron practicar exámenes de orina.
5. El 27 de febrero de 2002, la señora Rosendo Cantú, en compañía de su marido, interpusieron queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos –CNDH–, en contra de elementos del Ejército mexicano,

alegando violaciones a sus derechos humanos, misma que fue admitida a trámite, según les fue informado el 7 de marzo de ese mismo año.

6. El 7 de marzo de 2002, el Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos presentó denuncia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de miembros del Ejército mexicano por actos perpetrados en perjuicio de la señora Rosendo Cantú –tortura, lesiones y violación sexual–, respecto de lo que la Secretaria de la Defensa Nacional informó que en la época de los hechos denunciados no realizaron ningún operativo en las cercanías de la comunidad de la Barranca.
7. El 8 de marzo de 2002, el Ministerio Público de Allende recibió la comunicación oficial del Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero, en donde se le solicitó iniciar averiguación previa por los actos de tortura y violación sexual de los que fue víctima la señora Rosendo Cantú el 16 de febrero de ese año, por miembros del Ejército mexicano.
8. También el 8 de marzo de 2002, la señora Rosendo Cantú presentó denuncia por el delito de violación, ante el Ministerio Público de Allende, por lo que se inició la averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002. Cabe resaltar que no le querían recibir la denuncia, alegando el personal, que se encontraban fuera de horario “y que tenía instrucciones [...] de su superior jerárquico de no recibir las quejas”⁵⁷. Ante la intervención del Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la denuncia se recibió; sin embargo, tuvo que fungir como traductor al idioma español, el marido de la víctima. Para la realización del examen ginecológico correspondiente, en la agencia del Ministerio Público no había personal femenino, por lo que se solicitó al Director de

⁵⁷ Cfr. Sentencia de la CoIDH del Caso Rosendo Cantú vs. los Estados Unidos Mexicanos, numeral 78.

Servicios Periciales de Chilpancingo, Guerrero, que designara un perito, de preferencia del sexo femenino, para la práctica del examen respectivo.

9. El 15 de marzo de 2002, el Director General de Servicios Periciales informó al Ministerio Público del fuero común que no contaba con personal especializado en ginecología para la práctica del examen ordenado, por lo que el 19 de marzo de 2002, la víctima fue examinada en las instalaciones del Ministerio Público de Tlapa de Comonfort por un médico legista.

III.2.2) Secuela procesal del caso Rosendo Cantú

1. El 8 de marzo de 2002, Valentina Rosendo Cantú denunció los hechos ante las autoridades del ministerio público del fuero común, cuestionando la competencia, pues su asunto fue remitido para su conocimiento al fuero castrense.
2. El 7 de junio de 2002, la víctima presentó demanda de amparo en contra de la orden dada para someter su caso a la justicia militar. El asunto se turnó al Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero –expediente 603/2001-III–.
3. El 17 de septiembre de 2002, se recurrió la sentencia de sobreseimiento dictada en el juicio de amparo 603/2002-III.
4. El 12 de noviembre de 2002, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito confirmó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y ordenó el archivo del expediente respectivo.
10. El 10 de noviembre de 2003, Valentina Rosendo Cantú, la Organización Indígena de pueblos Mixtecos y Tlapanecos, A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C., y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., presentaron denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

11. El 21 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe de admisibilidad No. 93/06.
12. El 27 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana dictó resolución en el informe de fondo 36/09.
13. El 2 de agosto 2009, la Comisión Interamericana sometió el caso a la CoIDH.
14. El 17 de febrero de 2010, el Estado mexicano presentó escrito oponiendo excepción preliminar, contestando la demanda y formulando observaciones.
15. El 23 de abril de 2010, la Comisión Interamericana y el Estado mexicano presentaron sus alegatos.
16. El 31 de agosto de 2010, la CoIDH dictó sentencia.
17. El 1° de octubre de 2010, se notificó al Estado mexicano la sentencia dictada por la CoIDH.
18. El 25 de noviembre de 2010, la CoIDH emitió la resolución de supervisión de cumplimiento.

III.3) Secuela procesal del Expediente Varios 1396/2011

1. El 11 de julio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Acuerdos que ordenaron la divulgación de determinados párrafos de las sentencias dictadas por la CoIDH en los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú” vs. los Estados Unidos Mexicanos, dictadas el 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente.
2. El 28 de noviembre de 2011, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú solicitaron al entonces ministro Presidente de la SCJN, Juan N. Sirva Meza que ordenara la formación y registro de un expediente “Varios” concerniente a evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la CoIDH, en las sentencias señaladas en el punto que antecede.

3. El 14 de diciembre de 2011, el ministro Presidente de la SCJN formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara las medidas a seguir en el orden jurídico mexicano para la recepción de las sentencias de la CoIDH señaladas y ordenó la formación y el registro del expediente Varios 1396/2011. El expediente se turnó al ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para que formulara el proyecto relativo.
4. El 2 de enero de 2012, mediante diversos oficios fueron notificados del acuerdo que antecede, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Titular del Poder Ejecutivo.
5. El 23 de mayo de 2011, el Secretario de Gobernación remitió a la Presidencia de la SCJN las copias certificadas de las sentencias dictadas por la CoIDH.
6. El 25 de septiembre de 2012, las organizaciones que integran la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género, remitió al Tribunal Constitucional diversas manifestaciones en relación con las sentencias de mérito.
7. El 28 de septiembre de 2012, mediante acuerdo del Presidente de la SCJN se tuvo por recibido el documento presentado e informó a los promoventes que tomó conocimiento de las manifestaciones planteadas.
8. El 3 de diciembre de 2012, el ministro Presidente del Alto Tribunal ordenó retornar el asunto al señor ministro Alberto Pérez Dayán, para actuar como ponente en ese sumario.
9. El 11 de mayo de 2015, el Pleno de la SCJN emitió la resolución en el Expediente Varios 1396/2011.

IV) Problemática jurídica

De manera general puede decirse que el principal problema jurídico consistió en determinar de qué forma el Poder Judicial de la Federación debía cumplir con lo resuelto en las sentencias emitidas por la CoIDH, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, lo que se menciona en el considerando Cuarto de la sentencia

dictada en el expediente Varios 1396/2011.

Para dar respuesta a lo anterior, en la sentencia se identifica que la SCJN se pronunció sobre los siguientes problemas jurídicos concretos:

- 1) El reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH y de sus criterios vinculantes (considerando Quinto).
- 2) Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial (considerando Sexto).
- 3) Si los jueces deben realizar un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad y cómo es que debe realizarse ese control (considerando Séptimo).
- 4) Si se debe interpretar el fuero militar en forma restringida, en relación con los casos concretos (considerando Octavo).
- 5) Violencia sexual como tortura (considerando Noveno).
- 6) ¿Existe obligación del Poder Judicial de la Federación de que tratándose del derecho de acceso a la justicia, el Estado mexicano debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas indígenas, derivadas de su idioma y etnicidad? (considerando Décimo).
- 7) ¿Qué medidas administrativas debe implementar el Poder Judicial de la Federación derivadas de las sentencias de la CoIDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú? (considerando Décimo Primero).

Como se observa, los siete puntos que se estudiaron en la sentencia que se analiza, abarcan temas muy amplios, por lo que a continuación nos referiremos en forma breve a cada uno de ellos, resaltando las cuestiones principales en relación con las decisiones que se adoptaron por la SCJN.

[/IV.1\) El reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH y de sus criterios vinculantes](#)

El aspecto referido se consideró en el considerando Quinto, que contiene esencialmente dos partes: en la primera el Pleno de la SCJN se refiere a las

sentencia internacionales de la CoIDH, y estudió lo relativo a sí dichas sentencias pueden o no ser analizadas por la SCJN, concluyendo esencialmente que:

En este sentido, esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es en sede internacional, es correcta o incorrecta o si la misma excede las normas que refieren su materia y proceso.

Al respecto, se transcriben los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y se adoptó la conclusión de que las resoluciones de la CoIDH, “[...] cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto”, por lo que concluyó que “[...] son vinculantes no solamente los puntos resolutivos concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia la cual resuelve ese litigio”.

En la segunda parte del considerando Quinto, la SCJN se refirió al resto de la jurisprudencia de la CoIDH que “[...] deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte [...]” y al respecto determinó que el criterio para considerarlas como vinculantes es el principio «*pro persona*», puesto que lo serán cuando sea más favorable a la persona, como lo establece el artículo 1° constitucional, puesto que establece lo que podríamos denominar el principio de «interpretación mínima» respecto de un derecho en particular, lo que se traduce en que la jurisprudencia interamericana no es vinculante en un sentido fuerte, sino como estándar mínimo.

De ahí, la sentencia continúa su argumentación señalando que la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente:

[...] (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (III) de ser imposible

la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.⁵⁸

A continuación, la sentencia establece la forma en que los jueces mexicanos deben observar la jurisprudencia de la CoIDH: el criterio consiste en evaluar el criterio más favorecedor al derecho que se pretende proteger, que deberá aplicarse independientemente de la fuente de que provenga, pues en todo caso si los criterios internos cumplen de mejor manera lo que establece el artículo 1° de la Constitución, serán los aplicables, y ello deberá determinarse caso por caso en aras del principio «*pro persona*».

La ejecutoria sustenta el criterio que se sostiene, en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), que se lee bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"⁵⁹

IV.2) ¿Cuáles son las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial?

En el considerando Sexto de la sentencia, en primer término se estudió una cuestión previa consistente en precisar el alcance de las obligaciones de la SCJN habiéndose reiterado que no le corresponde “[...] analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por este organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unímoda y dogmática [...]”,⁶⁰ pues el Tribunal Constitucional actúa como garante de la supremacía constitucional, lo que descansa ontológicamente en el artículo 133 de la Constitución.

Así, se establece que “[...] se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la [CoIDH], con aquellos que se encuentran dispuestos [...]” en la Constitución o en los tratados que el Estado mexicano celebre y que se obligó a

⁵⁸ Ver considerando Quinto de la ejecutoria 1396/2011, de la SCJN

⁵⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 204

⁶⁰ Ver considerando Sexto de la ejecutoria 1396/2011, de la SCJN

respetar. Al respecto se concluye que “[...] si alguno de los deberes del fallo implica desconocimiento de una restricción constitucional, deberá *prevalecer ésta* [...]”. Se sustentó la decisión en la tesis de jurisprudencia de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.⁶¹

En ese contexto, a continuación se señaló en qué consiste el cumplimiento de las sentencias internacionales, y se refirió expresamente al caso Rosendo Cantú y al caso Fernández Ortega, para después advertirse que “[...] los derechos humanos que estimó vulnerados la [CoIDH] encuentran correspondencia con lo previsto en diversos preceptos constitucionales”. Así, se estableció de manera enunciativa las obligaciones que resultan para el Poder Judicial:

- a) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

En su ulterior desarrollo, en el mismo considerando se estableció que se sigue lo resuelto por la SCJN en el expediente Varios 912/2010, en su sesión de 14 de julio de 2011.

IV.3) ¿Los jueces deben realizar un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad y cómo es que debe realizarse ese control?

En el considerado Séptimo de la sentencia que se estudia, la SCJN se pronunció respecto de lo considerado y resuelto por la CoIDH, en los casos

⁶¹ Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª) Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 202. Décima Época.

Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos y Rosendo Cantú vs. los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en los párrafos 236 y 219, de las sentencias interamericanas, respectivamente, en las que se estableció lo siguiente:

236. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Sobre el particular el máximo tribunal determinó que los jueces sí deben realizar un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, lo anterior conforme a un análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución.

El parámetro de ese tipo de control, que deben ejercer todos los jueces del

país, se debe realizar al considerar:

- Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, con fundamento en los artículos 1º y 133 y en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Los derechos humanos previstos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- La aplicación de la jurisprudencia de la CoIDH, en términos de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional y conforme al principio «*pro persona*».

Así de ese modo, la aplicación del parámetro de control por parte de los jueces presupone realizar tres pasos que se recogen en la sentencia que se estudia y que derivan del expediente Varios 912/2010, como sigue:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de esos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.⁶²

⁶² Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época, Registro: 160525, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552. PASOS A SEGUIR EN EL

- Fundamentos de la decisión

Lo resuelto se funda, en primer término, en lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, en su redacción vigente, posterior al 10 de junio de 2011, ya que de dicho precepto, siguiendo a la SCJN, se desprende que:

- (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México es parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;
- (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma;
- (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de los derechos humanos;
- y
- (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, así como del principio «*pro persona*», entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

El máximo tribunal sostiene que los mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º constitucional, deben interpretarse sistemáticamente junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad, el cual es claramente distinto al control concentrado que opera en el sistema jurídico mexicano.

La SCJN, además, hizo referencia a lo resuelto en la CT 21/2011, de donde derivó la jurisprudencia de rubro “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”⁶³,

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁶³ [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Pág. 94. P./J. 22/2014 (10a.).

para señalar que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo, por lo que las relaciones de los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad debe desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía, aunque para efectos prácticos se diferencie “la fuente” de dichos derechos –sea constitucional o convencional–.

No obstante lo anterior, el máximo tribunal hace la salvedad de que de establecerse en la Constitución Federal alguna restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que indica la Carta Magna, para lo cual cita la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10ª)⁶⁴, que derivó de lo resuelto por la propia SCJN, en la C.T. 293/2011.

Sostiene que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, para lo cual delimita que existen dos grandes vertientes en el orden jurídico mexicano: en **primer término**, el control se realiza en forma concentrada por los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en **segundo término**, el control se realiza por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Lo anterior, acorde a lo resuelto en el amparo directo en revisión A.D.R. 1046/2012, en el que el Tribunal Pleno de la SCJN, determinó que si bien los Tribunales Colegiados pueden ejercer de oficio el control difuso de regularidad constitucional, lo cierto es que deben hacerlo en los términos dispuestos en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen

⁶⁴ (J) 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Pág. 94. P./J. 22/2014 (10a.).

el procedimiento del juicio de amparo, a saber: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

IV.4) ¿Se debe interpretar el fuero militar en forma restringida, en relación con los casos concretos?

La SCJN en el considerando Octavo de la sentencia que dictó en el expediente Varios 1396/2011, realizó una interpretación coherente del artículo 13 de la Constitución,⁶⁵ en relación con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, entre otras cosas prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.

En ese sentido, la SCJN definió que el artículo 13 constitucional acota la jurisdicción militar a los delitos y faltas cometidos contra el régimen castrense, lo que bajo ningún motivo puede extenderse a persona alguna que no pertenezca al Ejército mexicano, en el entendido de que cuando en un delito o falta del orden militar estuviere involucrado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil correspondiente.

- **Fundamentos de la decisión**

Se hace referencia a lo resuelto por la CoIDH en las sentencias de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, ambos vs. los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que para la protección de los derechos humanos de civiles no se deben someter éstos a la justicia militar, ya que de conocer un tribunal militar, éste también ejercería jurisdicción sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el procedimiento penal de que se trate para reclamar la reparación del daño, y para materializar sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad.

⁶⁵ Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

La interpretación que realizó la SCJN del artículo 13, de la Constitución Federal, se apoyó, en primer término, en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, en el sentido de que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

También, la SCJN para fundar la interpretación del artículo 13 constitucional, en el sentido de que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, invocó numerosos precedentes, pero estableció que la CoIDH no resolvió que deba modificarse ese precepto de la Constitución, pero que en acatamiento de lo resuelto por el Tribunal Internacional existe la prerrogativa de comparecer ante un juez competente como lo establece el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyendo al respecto que el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2° y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Más adelante en la propia sentencia que se analiza, se transcribieron diversas tesis relativas al fuero militar, para después señalar que existe una restricción constitucional, que no permite la libre configuración legislativa: está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército y cuando en un delito o falta de orden militar intervenga un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Además precisó que el artículo 57 del Código de Justicia Militar fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, para concluir que no se analizará la regularidad convencional de la nueva disposición, porque ello excede el alcance de las determinaciones emitidas en el expediente varios 1396/2011, y que las medidas de reparación “[...] son cuestiones que se encuentran pendientes de resolución ante la propia Corte [...]”

IV.5) ¿La violación sexual se puede considerar como tortura?

El Tribunal Pleno estudió el punto que se indica en el considerando Noveno de la sentencia, y determinó que tiene obligación de aplicar las directrices establecidas por la CoIDH, en las sentencias de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, al resolver los asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer, para lo cual se refirió a lo resuelto por la CoIDH, en el sentido de que la violencia sexual:

[...] se configura **“con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [...]**

[...] **se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: **(I)** es intencional; **(II)** causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; **(III)** se comete con determinado fin o propósito.

[...] es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

[...] al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, **"intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre"**, había cuenta que una violación sexual puede constituir tortura **"aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales"**, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

[...] no sólo incide en el derecho humano de protección de la honra y de la dignidad, sino que también afecta otros derechos humanos, como lo es el derecho a la protección de la vida privada, en sus vertientes de vida sexual y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.⁶⁶

En esa tesitura, la SCJN estableció los siguientes lineamientos, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o

⁶⁶ Cfr. Considerando Noveno de la sentencia del Expediente de Varios 1396/2011, de la SCJN.

degradantes:

(I) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo **de oficio y de forma inmediata**.

(II) La investigación además, **debe ser imparcial, independiente y minuciosa**, con el fin de: determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento.

(III) Corresponde a las autoridades judiciales **garantizar los derechos del ofendido**, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

(IV) El Estado debe **garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos**, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

(V) Cuando una persona alega haber sido motivo de un acto de tortura, **los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia** a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

(VI) La carga de la prueba de este tipo de hechos **recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia** para descartarla.

(VII) Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que **la violencia sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es **intencional; causa severos sufrimientos** físicos o mentales, y; se comete **con determinado fin o propósito**.⁶⁷

Asimismo se determinó que en los casos de violencia sexual, para la obtención y valoración probatoria, los juzgadores con base en la perspectiva de género deben:

I. Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;

⁶⁷ *Idem*

II. Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;

III. Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones;

IV. Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto;

V. Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.⁶⁸

De igual manera, la SCJN determinó que los juzgadores tienen obligación de juzgar con perspectiva de género, con el objeto de verificar si se presenta una situación de violencia y vulnerabilidad, que por cuestiones de género permita impartir justicia, para lo que se debe considerar lo siguiente:

(I) Identificar **si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

(II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas **desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

(III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;

(IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género**;

(V) Para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas**, especialmente de los niños y niñas;

⁶⁸ *Idem*

(VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. [...] ⁶⁹

También determinó la obligatoriedad de las directrices de la CoIDH, para resolver con perspectiva de género, tratándose de la reparación del daño, para lo que se deberán observar los siguientes criterios:

I) [que las medidas] se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; II) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; III) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; IV) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; V) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; VI) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y VII) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.⁷⁰

- **Fundamentos de la decisión**

La SCJN sostuvo que conforme al orden jurídico mexicano, la tortura está proscrita en forma absoluta y no admite excepciones, así como que el derecho a la integridad personal comprende el derecho a no ser torturado, por lo que se impone a los juzgadores hacer un análisis bajo los estándares nacionales e internacionales.

Asimismo, determinó que, si bien, en el orden jurídico mexicano no se establece una definición o concepto estático de tortura, de acuerdo con sus elementos constitutivos, ésta tiene lugar cuando:

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

⁶⁹ Ver Considerando Décimo de la sentencia del Expediente Varios 1396/2011, de la SCJN.

⁷⁰ Caso *González y otras "Campo Algodonero" Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo 450, citado en el Considerando Décimo de la resolución del Expediente Varios 1396/2011, de la SCJN.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal apoyó su resolución en numerosos criterios jurisprudenciales de la Primera Sala, que incluso fueron transcritos.

Asimismo, para resolver, el Tribunal Constitucional se ciñó a las directrices de la CoIDH, para sostener que, en los casos de violencia sexual el Estado se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de género, tomando como base lo resuelto por el tribunal internacional en los párrafos 89 y 100 de las sentencias de los casos de Rosendo Cantú y Fernández Ortega, ya que cuando ocurre dicho tipo de violencia, generalmente la víctima se encuentra sola con su agresor o agresores, por lo que no se puede esperar contar con pruebas gráficas o documentales lo que conlleva a que la declaración de la víctima tiene especial relevancia.

La Corte apoyó también su resolución, en numerosos criterios jurisprudenciales.

V.6) ¿Existe obligación del Poder Judicial de la Federación de que tratándose del derecho de acceso a la justicia, el Estado mexicano debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas indígenas, derivadas de su idioma y etnicidad?

La SCJN resolvió en el considerando Décimo, que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso pleno a la justicia a las personas indígenas, por lo que debe implementar y conducir procesos que respondan a las particularidades de los pueblos indígenas, considerando sus usos y costumbres y cultura, previendo la asistencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua, respetando las cuestiones no sólo de idioma sino también de etnicidad, lo que podría traducirse en juzgar con “perspectiva de etnicidad”.

- **Fundamentos de la decisión**

La SCJN consideró lo que resolvió la CoIDH en las sentencias de los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, ya que ahí se estableció la importancia de que el Estado mexicano, en cuestiones relativas al derecho de acceso a la justicia, tome en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas indígenas, derivadas de su idioma y etnicidad, por lo que debe asegurarse el pleno acceso y capacidad de

actuar de la víctima en todas las etapas de la investigación y juzgamiento.

Nuestro máximo tribunal realizó un recuento de las tesis jurisdiccionales de la Primera Sala relacionadas con el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional por las personas indígenas.

IV.7) ¿Qué medidas administrativas debe implementar el Poder Judicial de la Federación derivadas de las sentencias de la ColDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú?

En el considerando Décimo Primero de la sentencia la SCJN resolvió que se deben implementar programas de formación de funcionarios federales del Poder Judicial, que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas, continuando con:

a) Capacitación y actualización permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul, y

b) Capacitación y actualización permanente en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

En ambos casos de los incisos precedentes, con énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas, identificando todos aquellos patrones culturales discriminatorios o de prejuicio que pueden, en cualquier medida, alterar la voluntad de las víctimas en la formulación de sus denuncias.

c) Capacitación y actualización permanente para el debido juzgamiento que incluyan perspectiva de género y etnicidad, con énfasis en casos de violencia sexual contra mujeres, privilegiando el valor preponderante que debe asignarse a la versión de la propia víctima, cuando se articula con otros medios de prueba o haga razón a través del enlace lógico y armonizado de los hechos.

d) La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado el documento denominado "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", que constituye una herramienta que, respetuosa de la autonomía e independencia judicial es decir, no vinculante, auxilia a quienes juzgan a los miembros de los pueblos indígenas de México.

También señaló que debe instruirse al Consejo de la Judicatura Federal para que a través del Instituto de Defensoría Pública Federal, instrumente las medidas necesarias para:

a) Garantizar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas de violencia sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas, asegurando como garantía mínima de provisión durante su juzgamiento la asistencia de un intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, procurando que las diligencias judiciales se desarrollen en las mejores condiciones de claridad, seguridad, confiabilidad y sencillez procesal.

b) Instrumentar un programa para la adecuada defensa y asesoría jurídica de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual, por cuanto hace al alcance y contenido de los derechos que les asisten contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en que México es parte.

c) Instrumentar un programa para la adecuada defensa y asesoría jurídica de atención a los niños en consideración a su condición de vulnerabilidad, con énfasis en la atención de presuntas víctimas de violencia sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como los niños indígenas.

Además el Poder Judicial de la Federación debe garantizar que las averiguaciones previas abiertas respecto a los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, se mantengan bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.

- **Fundamentos de la decisión.**

La SCJN consideró que se deben establecer programas de formación de funcionarios, incluyendo a los del Poder Judicial. El máximo tribunal también consideró que atendiendo a las sentencias cuyo cumplimiento se determina, se debe instruir al Consejo de la Judicatura, para que a través de la Defensoría Pública Federal, instrumente las medidas que se precisaron.

Señaló que las medidas relativas a los cursos de capacitación son obligatorias para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, pero que pueden quedar abiertos al público en general, incluso pudiendo tener coordinación con los poderes judiciales locales.

Puntualizó que las medidas administrativas no deben entenderse como cuestiones estáticas, sino que se adquiere el compromiso de avanzar en la adecuada realización, implementación y eficiencia de las mismas.

Recordó que la SCJN conserva su facultad de atracción y de reasunción de competencia, para conocer de aquellos asuntos que se relacionan con las obligaciones impuestas por la CoIDH.

Finalmente, se hizo un recuento de lo que ha pasado con las averiguaciones previas y procesos penales de los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega.

V) Análisis crítico.

V.1) Contexto jurídico del caso

La resolución del Expediente Varios 1396/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, debe analizarse en el contexto de los elementos configurativos del nuevo paradigma jurídico constitucional en materia de derechos humanos en México, integrado por lo siguiente:

1. La sentencia del caso Radilla Pacheco, emitida por la CoIDH de 23 de noviembre de 2009, en la que se condenó al Estado mexicano. Entre sus aportaciones destacadas resalta aquella relacionada con la obligación para los jueces nacionales de ejercer un control judicial de las leyes bajo el parámetro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta no sólo dicho tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la propia CoIDH.

2. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en la que se reconocen normas relativas a los derechos humanos de fuente internacional, con lo que se promueve la “integración normativa entre derechos”.⁷¹ Sin duda ello favoreció, desde la perspectiva del derecho interno, el reconocimiento y defensa de los derechos de fuente internacional, lo que brinda claridad no sólo a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sino a las personas titulares de los derechos humanos, además de imponer la obligación a los operadores jurídicos para que incorporen parámetros internacionales en su actuar.⁷²

3. El expediente varios 912/2010,⁷³ en el que la SCJN fijó los alcances de los criterios emitidos por la CoIDH, obligatorios cuando el Estado mexicano sea parte, y orientadores en los demás casos. Además aceptó que el modelo de control de convencionalidad se ejerciera con el control de constitucionalidad por todos los

⁷¹ CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa-IMDPC, 2014, p. 118.

⁷² OROZCO ENRÍQUEZ, José de Jesús, “Implicaciones de la reforma constitucional sobre derechos humanos desde la perspectiva internacional”, en Zaldívar, Lelo de Larrea (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, Obra Jurídica Enciclopédica, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2012, pp. 452, 453 y 464.

⁷³ Resuelto el catorce de julio de dos mil once.

jueces y se sentaron las bases para su ejercicio constitucional: (i) presunción de constitucionalidad de la ley, (ii) interpretación conforme en sentido amplio, (iii) interpretación conforme en sentido estricto y (iv) inaplicación de la ley⁷⁴ cuando fuere indispensable.

4. Las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, que retomaron el criterio de supremacía constitucional, y en consecuencia, de jerarquía en cuanto a las restricciones de derechos humanos que se establecen en la Constitución, en relación con los que se reconocen en los Tratados de los que México es parte, en el entendido de que en el segundo de los asuntos se estudió específicamente el concepto de “*cuestión constitucional*” en relación con la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

En este sentido, se puede observar que el contexto en que se resuelve el expediente varios 1396/2011, respecto de las sentencias emitidas por la CoIDH en los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, resultó en la concreción de posturas relacionadas con el control *ex officio* de convencionalidad y con las directrices que en materia de restricciones constitucionales de derechos humanos y de perspectiva de género y etnicidad deben tomar en cuenta los juzgadores al resolver los casos que se someten a su consideración.

V.2) Relevancia de la sentencia

La resolución del expediente varios 1396/2011 es importante puesto que a pesar de que retoma algunas consideraciones sostenidas por la SCJN en el expediente Varios 912/2010, modifica el criterio en lo relativo a la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe cumplir con las resoluciones de la CoIDH, ya que menoscaba la eficacia de las sentencias de la CoIDH al sujetarlas a un examen de correspondencia en el que se exige que se analicen los derechos humanos que la Corte estimó vulnerados frente a aquellos que se reconocen en la Constitución Federal, y en caso de que alguno de los deberes del fallo implique el

⁷⁴ Véase ACUÑA, Juan Manuel, “La internalización de la sentencia del Caso Radilla y los cambios estructurales en el Sistema de Control Jurisdiccional en México”, en Zaldívar, Lelo de Larrea (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, Op. cit., pp. 167 y ss.

desconocimiento de una restricción constitucional deberá prevalecer ésta, por lo que en ese sentido la sentencia es regresiva.

En efecto, el Pleno de la SCJN se apartó de lo resuelto en el expediente Varios 912/2010 y de la finalidad de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011, respecto de una mayor protección a la persona, en relación con aquellos derechos de fuente internacional y de la obligatoriedad de las resoluciones de la CoIDH.

No obstante lo anterior, la resolución resulta trascendente ya que retoma diversos criterios jurisdiccionales en cuanto a las materias del fuero militar, de la tortura, derechos de las mujeres, personas indígenas, y perspectiva de género, con el objeto de establecer las obligaciones concretas que debe asumir el Poder Judicial. Asimismo, al fijar criterios de actuación en temas de impartición de justicia cuando existen casos de violencia sexual y fijar las directrices sobre perspectiva de género y etnicidad determinadas por la CoIDH, las cuales deben cumplir todos los jueces del país.

V.3) Cuestionamiento de los fundamentos

V.3.1) Respeto de la obligatoriedad de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como análisis de correspondencia establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La resolución del expediente Varios 1396/2011 es contradictoria y regresiva, como ya se indicó y se explica a continuación.

En efecto, por un lado, en el considerando Quinto titulado “Reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH y de sus criterios vinculantes” destaca que cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la CoIDH, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto relacionadas con la extensión de la competencia o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado mexicano.

Así, en la resolución se precisa que el Pleno de la SCJN, no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia de la CoIDH, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos; en ese sentido, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la CoIDH es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso.

Sostiene que la SCJN no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la CoIDH y lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, en aras del principio de cosa juzgada internacional.

Por otro lado, en el considerando Sexto “Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial”, se precisa que para establecer y concretar esas obligaciones en atención a las sentencias internacionales, se debe analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la CoIDH, con aquellos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados que el Estado mexicano celebró y que se comprometió a respetar, en el entendido que si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional deberá prevalecer ésta.

Lo anterior, se realizó al consolidar los criterios restrictivos, en términos de lo que resolvió el Pleno de la SCJN, en:

- la contradicción de tesis CT 293/2011, en sesión de 3 de septiembre de 2013, que originó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.), intitulada: *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”*;⁷⁵ y,

⁷⁵ [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202.

- la contradicción de tesis CT 21/2011, el 9 de septiembre de 2013, que originó la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10ª.), intitulada: “*CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO*”.⁷⁶

Conforme a lo señalado, la determinación del asunto que se estudia es contradictoria, pues por un lado se señala que no corresponde a la SCJN revisar si una sentencia de la CoIDH es correcta o no y por otro lado señala que si alguno de los deberes del fallo implica desconocimiento a una restricción constitucional, entonces prevalecerá ésta, por encima de lo resuelto por la CoIDH, lo que es regresivo. Ese examen de correspondencia hace nugatorio la aplicación del principio «*pro persona*», contenido en el artículo 1º constitucional.

En esas condiciones, cabe preguntar ¿cómo es que se establece la vinculación del Estado mexicano con la totalidad de las consideraciones de las sentencias de la CoIDH, siendo que a través del examen de correspondencia que implementa la SCJN, cuando exista una restricción constitucional deberá prevalecer ésta?

Si bien al parecer lo resuelto en el expediente Varios 1396/2011, resulta acorde con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, y con lo establecido en el Caso Radilla, lo cierto es que lo contradice frontalmente.

Lo anterior, no obstante de que se resolvió en la sentencia que la firmeza vinculante de las sentencias de la CoIDH deriva de lo dispuesto por los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68⁷⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que

⁷⁶ [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 94.

⁷⁷ 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan

la obligación de los Estados de cumplir con los fallos de la CoIDH y de reparar las violaciones cometidas, constituye una norma consuetudinaria, que es además uno de los principios fundamentales del derecho de gentes, ya que se aparta del artículo 1º de la Constitución, al someter la obligatoriedad de las resoluciones pronunciadas por la CoIDH a un cierto tipo de control para determinar la correspondencia de los derechos humanos establecidos en la Constitución con aquellos de los tratados internacionales sobre los cuales se pronuncie la CoIDH.

Pareciera que, no obstante de que se llegare a dar el caso de una sentencia de la CoIDH, nuestro máximo tribunal se pretende constituir en un tribunal de última instancia en sede internacional, cuando exista una restricción a los derechos humanos establecidos en la Constitución, que se consideran como de mayor jerarquía que ciertos derechos humanos a los que se refieren los tratados internacionales.

Vale la pena destacar, en relación con el examen de correspondencia, que el entonces ministro **Juan N. Silva Meza** y el ministro **José Ramón Cossío Díaz** se apartaron de las consideraciones que sustentan ese análisis.

El ministro **Silva Meza**, en su voto particular, sostuvo la imposibilidad de realizar un análisis de correspondencia entre los derechos humanos que la CoIDH determinó vulnerados y los previstos en la Constitución. Al respecto, señaló que derivado del alcance de lo resuelto en el expediente Varios 912/2010, la SCJN no puede cuestionar la competencia de la CoIDH, ni hacer pronunciamiento alguno sobre su competencia ni sobre la validez de sus sentencias, sino que debe limitarse

reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

67 El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

al cumplimiento de éstas, por constituir cosa juzgada, siendo vinculantes independientemente de que México haya sido parte en el procedimiento que se hubiere seguido ante la Corte.

Para el ministro **Silva Meza**, la aceptación del Estado mexicano de la jurisdicción de la CoIDH implica que, cuando éste sea parte en una controversia ante el Tribunal Internacional, la sentencia que se dicte, así como todas sus consideraciones son cosa juzgada, por lo que la SCJN está imposibilitada para realizar el citado análisis de correspondencia, pues ello significa revisar o calificar si la sentencia internacional es correcta o incorrecta.

Por su parte, también el ministro **Cossío Díaz** sostuvo la imposibilidad de realizar el análisis de correspondencia para el cumplimiento de la sentencia interamericana. En su voto particular, señaló que desde la resolución del expediente Varios 912/2010, se reconoció que las sentencias de la CoIDH deben aplicarse en su integridad sin evaluar si las mismas son correctas o no, lo que tiene origen en las obligaciones que el Estado mexicano asumió al firmar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, afirmó que el cumplimiento corresponde al principio *pacta sunt servanda*, de acuerdo al cual las obligaciones convencionales deben ser acatadas de buena fe.

Así, para el ministro **Cossío** es imposible que se argumente una razón de supremacía constitucional para incumplir obligaciones internacionales a través de un ejercicio de correspondencia, pues esas obligaciones vinculan a todos los poderes del Estado y la SCJN tiene el deber de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales y de sus efectos propios (*effet utile*).

En ese sentido, en mi opinión es acertado el criterio de los ministros **Silva Meza** y **Cossío Díaz**, pues el examen de correspondencia que el Tribunal Constitucional pretende que se realice previamente a determinar la forma en que debe cumplirse una sentencia de la CoIDH, implica revisarla, lo cual no es acorde con la jurisdicción internacional que tiene la CoIDH respecto de a la interpretación y alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la jurisprudencia emitida respecto de dicha Convención con motivo de un caso

concreto, forma parte integrante de lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, pues las normas que reconocen un derecho humano y su interpretación deben ser considerados como una unidad con coherencia sistemática, cuya definición compete no sólo a la SCJN, sino también y en última instancia al Tribunal Interamericano en los casos en los que se interprete la Convención y especialmente en los casos en que el Estado mexicano sea parte.

V.3.2) Respetto de si los derechos de fuente internacional constituyen un catálogo o conjunto de derechos con los de fuente constitucional, relacionándose o no en términos jerárquicos y si tienen prevalencia las restricciones constitucionales sobre los derechos humanos de fuente supranacional y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Relacionado con el tema de la eficacia de las resoluciones de la CoIDH antes comentado, surgió el problema de si los derechos humanos de fuente internacional se relacionan en términos jerárquicos con los derechos de fuente constitucional.

Al respecto, el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Con independencia de su fuente, los derechos humanos deben promoverse, respetarse, protegerse y garantizarse por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, sin que pueda discriminarse en su aplicación, por razón de jerarquía, pues dicho artículo no establece subordinación de ningún tipo.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se cambió el paradigma del sistema jurídico mexicano. Ello implicó repensar el principio de supremacía constitucional, el cual se había desarrollado a partir de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución.

En ese sentido, dicho principio significó que se entendiera a la Constitución como norma primigenia, lo cual fue interpretado en la dirección de que las normas constitucionales estaban por encima de cualquier otra norma y ordenamiento, fuera interno o internacional, al ser la norma de normas, en sentido formal y material.

Sin embargo, el cambio de paradigma implicó tomar en cuenta los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH.

Así, el parámetro de regularidad se integra ahora por el catálogo de derechos humanos de fuente internacional, y los de fuente constitucional, pues se amplió con la reforma al artículo 1º constitucional, por lo cual no se puede hablar de supremacía como se hacía anteriormente.

Sin embargo, ese parámetro de validez, se vio mermado con resoluciones como la del expediente Varios 1396/2011, puesto que se parte de la base de que las restricciones constitucionales están por encima de lo que se establezca en un tratado internacional de derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de lo que resuelve la CoIDH.

La SCJN pretendió explicar lo anterior al resolver la contradicción de tesis CT 293/2011, en la cual se distinguió entre la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos formales de validez, los cuales se refieren fundamentalmente a la celebración del tratado internacional por el Presidente de la República y su ratificación por el Senado; y, una vez incorporado al sistema jurídico, la satisfacción de los requisitos materiales de validez, que consisten básicamente en la conformidad del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no sea contrario a las normas constitucionales, y en especial, a las restricciones constitucionales de los derechos humanos.

Si bien al resolver la contradicción de tesis CT 293/2011, el Tribunal Constitucional concluyó que las normas internacionales de derechos humanos forman parte del catálogo constitucional de derechos humanos, deben desvincularse del tratado internacional que es su fuente y, por tanto, de su jerarquía normativa, para gozar de esa manera de supremacía constitucional.

Sin embargo, lo anterior fue tan sólo una forma de enmascarar la tradicional concepción del principio de supremacía constitucional que continúa vigente, pues de nada sirvió que se dijera que los derechos humanos previstos en los tratados no

se relacionan entre sí en términos jerárquicos, si se hacen depender de las normas constitucionales, en cuanto a las restricciones que éstas establezcan.

El criterio de la mayoría de los ministros de la SCJN al resolver el expediente Varios 1396/2011, fue en el sentido de que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se debe estar a lo que disponga el texto constitucional, lo que consolidó el criterio de que las restricciones constitucionales tienen mayor jerarquía que los derechos humanos de fuente internacional lo que se observa desde la contradicción de tesis CT 293/2011.

Sin embargo, no todos los ministros estuvieron de acuerdo con el criterio anterior, pues el ministro **Silva Meza** en su voto particular, se apartó de la mayoría de los ministros del Tribunal Pleno, pues para él ante el conflicto de normas, el juez debe ponderar, caso por caso, a través de los cánones de interpretación previstos en el artículo 1º constitucional, pues según dijo los derechos no son absolutos y tampoco lo son sus restricciones. De ese modo frente a una restricción constitucional expresa, el juzgador deberá realizar un ejercicio de ponderación que conduzca a otorgar a la persona la protección más amplia.

Como se observa, el ministro **Silva Meza** prefiere que prevalezca la aplicación del principio «*pro persona*», que implica que ante dos normas de derechos humanos debe preferirse la aplicación de aquella que mayor protección otorgue a la persona, como fue la intención del Constituyente plasmada en el artículo 1º constitucional.

En esas condiciones, la libertad es la regla y la restricción la excepción, puesto que aunque no existen derechos humanos absolutos, la interpretación de la libertad, *prima facie*, que garantiza cualquier derecho humano debe considerarse en términos amplios, y a su vez las restricciones deben interpretarse en forma restringida.

En esas condiciones, de la obligatoriedad del artículo 1º constitucional, que señala que en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, como en los previstos en los tratados internacionales que se celebren por el Estado mexicano, se desprende que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado

expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, por lo que es incorrecto que se restrinja esa integración dando preferencia a las restricciones constitucionales sobre lo establecido por los derechos humanos de fuente supranacional.

Algunos ministros de la SCJN, como **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, al resolver la contradicción de tesis CT 293/2011, sostuvieron en sus respectivos votos particulares, que debía matizarse la eventual aplicación de la norma restrictiva, por lo que establecieron que dependiendo del tipo de norma (regla, principio o regla técnica), podría aplicar una subsunción, ponderación o verificación de su efectividad, respectivamente, atendiendo a cada caso en particular.

Por ello consideramos que la resolución del expediente Varios 1396/2011, no fue pacífica, puesto que subsistieron diferencias desde la resolución de la contradicción de tesis CT 293/2011 en cuestión, razón por lo cual con la sentencia del expediente Varios, se confirma una incoherencia interna, ya que resulta ilógico aplicar como parámetro de regularidad constitucional y convencional conjuntamente con los derechos humanos de fuente constitucional, los derechos humanos de fuente internacional, si se éstos se condicionan en su aplicación y vigencia a las restricciones constitucionales.

La anterior contradicción fue advertida por los ministros **Cossío Díaz** y **Sánchez Cordero**, en sus votos particulares, formulados con motivo de contradicción de tesis aludida, pues se refirieron a *“un desplazamiento que se hace de los derechos de fuente convencional frente a lo dispuesto, no como derecho, sino como restricción, por la Constitución nacional, utilizándose así un criterio jerárquico”*,⁷⁸ por lo que *“resulta un tanto inexacto que se establezca lisa y llanamente que no exista una relación de jerarquía entre los derechos humanos de fuente internacional y la constitución, y a la vez, se sostenga que al existir una*

⁷⁸ Señala el ministro Cossío que tal situación “impedirá llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional y, con ello, afectará el entendimiento cabal del *principio pro persona*”.

*restricción se deba estar a lo que establece la constitución, puesto que esta última cuestión implica de suyo una relación de subordinación normativa”.*⁷⁹

Así, la resolución del expediente Varios 1396/2011, en cuanto a la preferencia de las restricciones constitucionales sobre los derechos humanos desconoce el principio «*pro persona*», haciendo nugatorio el derecho humano de fuente internacional en juego, pues se deja de aplicar el principio «*pro persona*» como criterio hermenéutico derivado del artículo 1º constitucional, y se sigue sustentando la vigencia del principio jerárquico de supremacía constitucional en forma preferente de las sentencia de CoIDH.

Lo resuelto por la mayoría puede ser sumamente grave, pues ese criterio debe regir en todos los demás casos en que se pretenda cumplir una sentencia de la CoIDH.

El tema de las restricciones constitucionales desconoce el parámetro de regularidad constitucional, esto es el catálogo integral de derechos humanos, que es también parámetro de validez de las normas, precisamente porque se desconoce que los derechos humanos de fuente supranacional forman parte del conjunto normativo respecto del cual se debe ejercer el control de constitucionalidad que implica también el control de convencionalidad, con lo que no se actualiza el criterio de mayor protección que favorezca a la persona.

A mi parecer, también lo resuelto en el expediente Varios 1396/2011 se apartó de lo resuelto en el diverso expediente Varios 912/2010, en el sentido de que en el segundo se estableció la posibilidad que tienen las autoridades jurisdiccionales de realizar un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual se estableció que debían utilizarse parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad, lo cual se ve mermado al sujetar los derechos humanos de fuente internacional a las restricciones constitucionales, lo que además es contrario a la

⁷⁹ Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con la resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

Convención de Viena⁸⁰ sobre Derechos de los Tratados celebrados entre Estados de 1969 y al artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸¹

Finalmente, el criterio de la mayoría de los ministros de la SCJN en cuanto a las restricciones constitucionales desconoce la obligatoriedad que tienen las sentencias de la CoIDH, en términos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, lo que traerá como consecuencia que los operadores jurídicos dejarán de ejercer un auténtico control de convencionalidad con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tomen en cuenta la interpretación que de ella realiza la CoIDH, pues en su caso deberán atender a la adecuada correspondencia con el derecho interno en el sentido de que deben prevalecer sobre las restricciones.

Ejemplo de lo anterior, es el caso del arraigo,⁸² respecto del cual el Tribunal Pleno de la SCJN estudió la constitucionalidad del artículo 133 Bis⁸³ del Código Federal de Procedimientos Penales, y se pronunció por mayoría, por su validez “[...] pues recoge fielmente una restricción constitucional expresa a los derechos humanos, ajustándose, como se demostró, al perímetro preciso marcado en el texto constitucional”.

Se señaló además que: “[...] La nuestra es una Constitución de principios y, por tanto, como tribunal constitucional esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando exista la posibilidad de reglamentar una restricción a un

⁸⁰ La Convención de Viena es 23 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988.

⁸¹ Consultado el 23 de agosto de 2018 en la página de internet: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/santiago-corcuera/nacion/politica/2015/08/29/otra-vergonzosa-decision-de>

⁸² Amparo directo en revisión ADR 1250/2012, sesionado el 14 de abril de 2015.

⁸³ Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En ese supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

derecho humano establecido en la Constitución Federal de una forma que resulte la menos lesiva del corpus iuris de los derechos humanos, ésta debe entenderse como la obligatoria constitucionalmente”.

No obstante lo anterior, la votación de los ministros no fue unánime ya que la constitucionalidad del precepto únicamente alcanzó la mayoría de seis votos.⁸⁴ Es ilustrativo el voto particular del ministro **Zaldívar Lelo de Larrea** quien señaló que: “[v]oté en contra de dicha determinación, porque contrariamente a lo resuelto por el Pleno, a mi juicio el arraigo supone una restricción injustificada del derecho a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.”

V.3.3) Obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana

Además de la problemática en relación con la obligatoriedad de las sentencias de la CoIDH en las que se hubiere condenado al Estado mexicano, la SCJN también se pronunció sobre si el resto de la jurisprudencia de la CoIDH, que deriva de las sentencias donde el Estado mexicano no figuró como parte, tienen el carácter de vinculante, resolviéndose que ello es así cuando resulten más favorable en términos del principio «*pro persona*» contenido en el artículo 1º constitucional, toda vez que se dijo que éste sentó las bases para una interpretación mínima respecto de un derecho particular.

En ese sentido, se resolvió en el expediente Varios que se analiza, que el carácter vinculante de los criterios interamericanos no es en sentido fuerte, sino como una vinculación a los operadores jurídicos que deben observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el internacional o el nacional, dependiendo de cuál resulte más favorable a la persona.

Como se observa, lo resuelto parece respetar el principio «*pro persona*» reconocido en el artículo 1º constitucional, al sujetar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la CoIDH a dicho criterio hermenéutico, del cual se desprende que debe preferirse la jurisprudencia interamericana en los casos en los que el Estado

⁸⁴ Votaron por la constitucionalidad los ministros Gutiérrez Ortíz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora y Pérez Dayán y en contra los ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero y Presidente Aguilar Morales.

mexicano no es parte cuando sea más favorable a la persona, respecto del establecido por la jurisprudencia nacional, o incluso por las normas constitucionales del Estado mexicano.

Para ello, la SCJN en el expediente que se estudia, estableció un estándar para la aplicabilidad de la jurisprudencia de la CoIDH, en aquellos casos en los que el Estado mexicano no es parte, y se reconoció el principio «*pro persona*», al cual la mayoría del Tribunal Pleno sujetó la aplicación de los criterios de la CoIDH.

Así, el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos en México los siguientes criterios de actuación, como ya quedó señalado y se reitera:

(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.⁸⁵

Como se observa, lo resuelto es acorde con la aplicación del principio «*pro persona*»; sin embargo, lo cierto es que al sujetar la aplicación de la jurisprudencia de la CoIDH al estándar de que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, nos parece que refleja cierta reticencia a que prevalezca el criterio que mayor protección otorgue a la persona; sin embargo, con lo establecido en el punto (iii), se corrige de forma adecuada el estándar que se estableció.

Por lo demás, lo cierto es que por más que se hubiere establecido el estándar anterior para hacer realidad el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana en los casos en los que el Estado mexicano no es parte, lo cierto es que al establecerse en la sentencia del expediente Varios que se comenta, que debe existir una correspondencia entre los derechos de fuente internacional con los derechos humanos de fuente constitucional, “echa por la borda” la aplicabilidad

⁸⁵ Véase considerando Quinto de la ejecutoria 1396/2011, de la SCJN

vinculante de la jurisprudencia interamericana, pues de todos modos en los casos en que exista una restricción constitucional que limite o restrinja la mayor protección que concede un derecho humano de fuente supranacional, con motivo de un criterio de la CoIDH, donde el Estado mexicano no hubiera sido parte, debe prevalecer la primera.

Así, el criterio de la mayoría de los ministros de la SCJN tuvo sustento en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a), de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.⁸⁶

Lo anterior, se encuentra inmerso en un criterio de la SCJN, que se definió desde la contradicción de tesis CT 293/2011, en la que se determinó que la jurisprudencia de la CoIDH, que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tiene el carácter de vinculante cuando resulte más favorable en términos del principio «*pro persona*» reconocido en el artículo 1º constitucional.

En suma, se partió de ese criterio para pronunciarse al respecto en el expediente Varios que se analiza, toda vez que una problemática que cuestionaron algunos ministros en sus votos concurrentes fue dicha cuestión. Al respecto el ministro **Pardo Rebolledo**, sostuvo que el anterior criterio, implica asumir una obligación a la que el Tribunal Internacional no ha condenado, ni podría condenar, ya que si lo hiciera, evidentemente violentaría la soberanía nacional y, en cierta medida, la autonomía de los juzgadores.

El ministro se aparta del principio «*pro persona*», como criterio que rige la aplicación de la jurisprudencia de la CoIDH, a diferencia de lo que dejó establecido la mayoría, lo que podría ser regresivo.

⁸⁶ [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 204. P./J. 21/2014 (10a.).

En ese sentido, estimamos que sería correcta la decisión de la mayoría de la SCJN, si se hubiera eliminado el análisis de correspondencia en que se sustenta.

Por otro lado, en cuanto al criterio mayoritario en el sentido de que las sentencias de la CoIDH son vinculantes para el Estado mexicano cuando no es parte, el ministro **Luis María Aguilar Morales**⁸⁷, en su voto concurrente, sostuvo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga tanto al Estado mexicano como a la CoIDH; sin embargo, la misma se encuentra constreñida a actuar dentro de los límites establecidos en dicho instrumento, por lo que de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana las sentencias que dicte la Corte deben limitarse a los sujetos lesionados, por lo que los criterios contenidos en un fallo que resuelve un litigio individual no son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, se aleja del criterio de la mayoría pues para dicho ministro el Tribunal Constitucional sí puede verificar si la CoIDH excedió o no su competencia, para determinar si actúa dentro los límites competenciales que la propia Convención le señala.

La anterior consideración del ministro **Aguilar Morales**, desconoce el principio de "*kompetenz kompetenz*",⁸⁸ conforme al cual únicamente el órgano jurisdiccional competente puede decidir sobre su competencia, por lo que si un tribunal nacional quiere verificar si la CoIDH se excede o no en esa competencia, ello implica el desconocimiento de su competencia contenciosa.

Ahora bien, el anterior criterio no tiene validez de acuerdo con la materia de la cual conoce la CoIDH, esto es, derecho internacional de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales, siendo que el Tribunal Interamericano es competente para interpretar en última instancia el alcance de la Convención Americana, de ahí

⁸⁷ Décima Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Registro Núm. 42037, página 832.

⁸⁸ Respecto del principio kompetenz-kompetenz, véase el trabajo del Dr. Francisco González de Cossío, denominado "kompetenz-kompetenz a la mexicana: crónica de una muerte anunciada, consultado en septiembre de 2018 <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/KOMPETENZ.pdf>

que subordinar la obligatoriedad de las sentencias de la CoIDH al examen de un tribunal nacional, para comprobar si el primero excedió o no su competencia, implica desconocer las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

Por otro lado y desde el punto de vista del control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad, parece ser demasiado limitado y restrictivo el criterio confirmado por la SCJN, que se reitera en el expediente Varios 1396/2011, y que tuvo como antecedente lo resuelto en el amparo directo en revisión ADR 1046/2012, en el que, como se recordó,⁸⁹ el Tribunal Pleno de la SCJN, determinó que si bien los Tribunales Colegiados pueden ejercer de oficio el control difuso de regularidad constitucional, lo cierto es que deben hacerlo en los términos dispuestos en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, a saber: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, pues ello contradice en forma frontal lo establecido no sólo en el artículo 1º de la Constitución, sino también la jurisprudencia interamericana.

V.3.4) Obligación de impartir justicia con perspectiva de género y etnicidad siguiendo las directrices que sobre el particular estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la resolución del expediente Varios 1396/2011, se retomaron las obligaciones del Poder Judicial de la Federación respecto las resoluciones internacionales emitidas en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú; se delimitó el desarrollo interpretativo por lo que se refiere a la obligación de los jueces de impartir justicia con perspectiva de género y etnicidad, en casos de delitos sexuales contra mujeres, en situación de vulnerabilidad como son los indígenas, históricamente discriminados por ser mujeres, por su raza y por su condición de

⁸⁹ Véase supra, página 38.

pobreza.

En ese sentido, el Pleno de la SCJN estableció las directrices que en la impartición de justicia deben atenderse, entre las que destacaron por su importancia el valor del testimonio de la víctima de agresión sexual, respecto de lo cual se estableció que existe el reconocimiento de un estándar especial de valoración probatoria, pues dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Con ello en el asunto Varios 1396/2011, se avanzó en el estándar que debe respetarse en la impartición de justicia por los juzgadores al resolver casos de tortura que involucra delitos sexuales contra las mujeres.

Asimismo, el Tribunal Constitucional destacó la obligación de los juzgadores a la hora de impartir justicia de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas indígenas, derivadas de su idioma y etnicidad, por lo que debe asegurarse el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas de la investigación y juzgamiento. Además, se reconoció el derecho de las personas indígenas a acceder a la jurisdicción, lo que implica que en todo tipo de juicios o procedimientos deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Nos parece acertada la resolución del expediente Varios en cuanto a la fijación de las directrices concretas a seguirse por los jueces para impartir justicia, en temas de violencia sexual y tortura, con perspectiva de género y de etnicidad, pues se abordaron esos temas desarrollando la doctrina que debe regir y de esa forma se contribuyó a una impartición de justicia más justa e incluyente, al establecerse obligaciones concretas que estimamos que no pueden considerarse como acabadas, sino que deben seguirse desarrollando y difundirse al interior del ejercicio del Poder Judicial, pues se trata en esencia de lograr la igualdad no sólo formal sino también y sobre todo de índole material o sustancial.

Sin embargo, al respecto el ministro **Cossío Díaz** en su voto particular, señaló

que le parecía insuficiente lo resuelto por la SCJN, pues destacó entre otras cosas, que en cuanto a la perspectiva de género, entre las obligaciones derivadas de las sentencias de la CoIDH se desprendía que la impartición de justicia debía de ser eficaz y realizarse en un plazo razonable, que se mantenga el caso en el fuero civil y se garantice la participación de las víctimas en el proceso, y que uno de los aspectos más importantes para garantizar una perspectiva de género en casos de violencia sexual es que se ordene, practique y valoren las pruebas que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, así como que se entienda la naturaleza de un hecho de violencia sexual, el cual por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos.

El ministro **Cossío Díaz** también señaló que en cuanto a la perspectiva de etnicidad, la resolución reducía esa idea a que las personas involucradas en el proceso puedan tener acceso a un intérprete y a un defensor que conozca su lengua y cultura, siendo que juzgar con perspectiva de etnicidad no sólo implica lo anterior, sino una serie de deberes, entre los cuales, está garantizar una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades de las víctimas, sus características económicas y sociales, su situación, su condición de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y se evite realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.

Al respecto, estimamos que sí se avanzó en la consecución de una mejor impartición de justicia en esos temas, aunque faltan todavía aspectos por resolver, por lo que debe concretarse todavía más las obligaciones de los juzgadores a la hora de impartir justicia. Ello, desde luego dependerá de los casos que se presenten y de la forma en que los juzgadores los resolverán generando con ello nueva doctrina jurisprudencial, que desde luego será en beneficio de impartir justicia, en temas de violencia sexual y tortura, con perspectiva de género y de etnicidad, con la finalidad fundamental de lograr que se haga realidad la igualdad a la que se refiere el artículo 1° de la Constitución, pues de ninguna forma debe perderse de vista que juzgar con perspectiva de género y en su caso de etnicidad, tiene como objeto hacer realidad la cláusula de igualdad y no discriminación que se

establece constitucionalmente.

V.4) Contexto de la jurisprudencia

La resolución del expediente Varios 1396/2011 se emitió el 11 de mayo de 2015, pero estuvo precedida de dos asuntos muy importantes cuyas consideraciones fueron retomadas en algunos aspectos: el ya citado expediente Varios 912/2010, que se resolvió el 14 de julio de 2011 y la contradicción de tesis CT 293/2011, que se resolvió el 3 de septiembre de 2013.

Por un lado, en la resolución se reitera lo que se resolvió en el expediente Varios 912/2010, en el sentido de que las sentencias de la CoIDH deben aplicarse en su integridad sin evaluar si las mismas son correctas o no lo son.⁹⁰

Se retoma lo resuelto en la contradicción de tesis CT 293/2011 en el sentido de que el resto de la jurisprudencia de la CoIDH que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte también es vinculante siempre y cuando resulte más favorable a la persona de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.

Además, parte de las consideraciones sostenidas al resolver el expediente Varios 912/2010 en lo relativo a las obligaciones del Poder Judicial, que consisten en llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, restringirse la interpretación del fuero militar e implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la CoIDH.

La resolución en comento, sin embargo, paradójicamente y de forma incongruente se aparta de la aceptación de la jurisdicción de la CoIDH que se había aceptado por unanimidad de votos en la resolución del expediente Varios 912/2010, e introduce en este contexto el concepto de restricciones constitucionales que se había desarrollado en la contradicción de tesis CT 293/2011.

Así los ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y

⁹⁰ Cfr. P. LXV/2011 de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO". (Visible en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 556)

Aguilar Morales reconsideraron su posición en torno a la aceptación de la jurisdicción de la CoIDH, a la que se sumaron los ministros Pérez Dayán y Medina Mora, con los cuáles se cambió la mecánica por la verificación de la correspondencia de la sentencia con las restricciones constitucionales.

Consideramos que lejos de aportar al avance de la construcción de los derechos humanos, tanto de fuente nacional como supranacional, representa a nuestro modo de ver un retroceso, pues sujeta el cumplimiento de las sentencias de la CoIDH a un análisis de correspondencia entre los derechos reconocidos en la Constitución y los derechos sobre los cuales se pronunció la CoIDH en las sentencias en las que el Estado mexicano fue parte.

Lo anterior, no representa una aportación al modelo de control constitucional y convencional derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, ni a las consideraciones que en el expediente Varios 912/2010 se hicieron, en cuanto a la vigencia de los derechos humanos supranacionales y al control de convencionalidad *ex officio* por parte de todos los jueces nacionales, pues derivado de lo anterior se transformó el modelo de control constitucional incorporando como parámetro de control los derechos humanos de fuente internacional, de tal suerte que el catálogo de derechos humanos es uno solo, integrado por los que se reconocen en ambas fuentes, así como los criterios que sobre dichos derechos ha sustentado la CoIDH, por lo que hace a la interpretación y alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, estimo que no se continuó con la transformación que se inició con la reforma constitucional y con el Caso Radilla, en cuanto al alcance del modelo de control constitucional, pues se amplió el parámetro de validez de las normas, pero en el asunto Varios 1396/2011, se retrocede respecto de los criterios confirmados previamente, pues sujeta la eficacia de los derechos humanos de fuente internacional y de las resoluciones de la CoIDH, a un examen de correspondencia y a las restricciones constitucionales que existan en la Constitución.

[V.5\) Comparativo](#)

1. La SCJN, en la resolución que se analiza, en el tema específico, respecto

de la obligatoriedad de las resoluciones de la CoIDH, siguió como antecedente, como ya se ha dicho, lo resuelto en el expediente Varios 912/2010.

Así, se adoptó la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio «*pro persona*», a que alude el artículo 1º constitucional, que debe leerse conjuntamente con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución, para de esa manera determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad.

Lo anterior, es distinto del control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico, con lo cual se reconoce tanto la eficacia de los derechos humanos de fuente internacional como de los derechos humanos de fuente constitucional, sin hacer referencia a la supremacía de las restricciones, como barrera al control aludido que deben realizar todos los jueces nacionales.

Al respecto se estableció que el parámetro de análisis de ese tipo de control, se integra por: todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; los criterios vinculantes de la CoIDH establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada CoIDH, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Así, se interpretó la obligación de los jueces de realizar un control *ex officio* de constitucionalidad, en los términos precisados en la ejecutoria.⁹¹

2. Ahora bien, la diferencia sustancial de la resolución del Expediente Varios 1396/2011 radica en que no obstante de que sigue la línea argumentativa del Expediente Varios 912/2010, introduce una modificación que representa un retroceso a la finalidad de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la vertiente del principio «*pro persona*».

⁹¹ Resolución del Expediente Varios 912/2010, de la SCJN de 14 de julio de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

Ello es así pues al incorporar el criterio de las restricciones constitucionales, desarrollado en la contradicción de tesis CT 293/2011,⁹² al momento de establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Constitucional se aparta del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH, en lo relativo a acatar sus sentencias en su integridad sin posibilidad de analizarlas o revisarlas, como se había resuelto en el expediente Varios 912/2010.

V/) Recapitulación

La SCJN en la resolución del Expediente Varios 1396/2011:

1. Confirmó lo ya resuelto en el diverso Expediente Varios 912/210 –caso Rosendo Radilla–, respecto de la obligatoriedad de las resoluciones de la CoIDH; sin embargo, acotó dicha afirmación, apoyándose en las contradicciones de tesis 293/2010 y 21/2011, en donde se estableció que en caso de existir restricciones a derechos humanos contempladas en la Constitución, prevalecerán éstas frente al derecho humano de fuente internacional. Así para verificar el cumplimiento de las sentencias de la CoIDH es necesario realizar un análisis de correspondencia entre los derechos que ese Tribunal Internacional estimó vulnerados y los protegidos por la Constitución.

2. Interpretó el artículo 13 de la Constitución Federal, en el sentido de acotar la jurisdicción militar a los delitos y faltas cometidos contra el régimen castrense, lo que bajo ningún motivo puede extenderse a persona alguna que no pertenezca al Ejército mexicano, es decir, a los civiles no se deben someter nunca a la jurisdicción militar.

3. Determinó que tiene obligación de aplicar las directrices establecidas por la CoIDH, en las sentencias de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, al

⁹² P./J. 20/2014 (10a.) “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. (Visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202.)

resolver los asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer.

4. Resolvió que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso pleno a la justicia de las personas indígenas, por lo que debe implementar y conducir procesos que respondan a las particularidades de los pueblos indígenas, considerando sus usos y costumbres y cultura, previendo la asistencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

5. Sentenció que se deben implementar programas de formación de funcionarios federales del Poder Judicial, que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas, lo que incluye, de manera destacada, instruir al Instituto Federal de Defensoría Pública para que en el ámbito de sus atribuciones también dé cumplimiento a lo anterior.

VII) Propuesta

Debe promoverse la sustitución de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.) que emanó de la contradicción de tesis CT 293/2011 y en la cual se desarrolló la doctrina de las restricciones constitucionales de los derechos humanos, tomando en cuenta que esa jurisprudencia es el precedente directo que se utilizó al resolver el expediente Varios 1396/2011, para desarrollar a su vez el examen de correspondencia que se realizó.

Se propone que se modifique el criterio en atención a que México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por lo tanto todos los derechos forman parte de un auténtico “bloque de constitucionalidad”.

En ese sentido, se debe reconocer sin cortapisas la competencia de la CoIDH y la fuerza obligatoria de sus sentencias en las que se condene al Estado mexicano, así como la fuerza obligatoria de sus criterios, en tanto máxime interprete de la Convención.

Asimismo, debe precisarse nuestro sistema de control de constitucionalidad y de convencionalidad, a fin de establecer que el control difuso que realizan los tribunales federales, lo pueden llevar a cabo no solo en relación con las normas que los rigen, sino también en relación con todas las normas que de una u otra forma

aplican o estudian al resolver las cuestiones que se someten a su consideración.

VIII) Conclusiones finales

1. Con la resolución del Expediente Varios 936/2011, se modificó la forma en que se incorporan las sentencias condenatorias emitidas por la CoIDH que se había establecido en el expediente Varios 912/2010, al sujetarlas a un examen de correspondencia que considera las restricciones constitucionales como preferentes respecto de la aplicación de las normas de derechos humanos de fuente internacional y en relación con las sentencias de la CoIDH.

Como se confirmó en la contradicción de tesis CT 293/2011, al establecerse una deferencia al Constituyente Permanente al considerar a las restricciones constitucionales como superiores a cualquier norma de derechos humanos de fuente supranacional, se hizo nugatoria la obligación de los jueces mexicanos de aplicar la norma de derechos humanos que mayor protección otorgue a la persona, de conformidad con lo que ordena el artículo 1º constitucional.

De esa manera se restringió la obligación de todos los jueces el país de realizar el denominado control difuso de constitucionalidad, que implica también un control de convencionalidad, puesto que los jueces nacionales deben preferir las normas constitucionales frente a lo establecido por los tratados internacionales de derechos humanos y por las resoluciones de la CoIDH.

Finalmente, con lo resuelto en el expediente Varios que se estudia se hace imposible cuestionar la validez de las restricciones constitucionales, que limitan o restringen los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, a la luz de la justicia supranacional de los derechos humanos, lo que representa un retroceso en su defensa mismo que había sido alcanzado con la resolución del expediente Varios 912/2010 y con la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

2. Por otro lado, de conformidad con el criterio de la SCJN, los tribunales federales que ejercen control concentrado de constitucionalidad, únicamente se encuentran facultados para realizar el control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad, respecto de las normas que los rigen, pero no de las que aplican

en el estudio de los argumentos que se hicieran valer, en los casos concretos, en contra de disposiciones aplicadas por los juzgadores de origen, lo cual atenta gravemente en contra del control difuso de convencionalidad, que deben realizar de conformidad con la jurisprudencia de la CoIDH, así como en contra del principio «*pro persona*», por lo que debería modificarse la jurisprudencia establecida en ese sentido.

3. En otro aspecto al resolver los expedientes Varios, como en el caso del 1396/2011, debería la SCJN cuando transcriba tesis de jurisprudencia o aisladas que le sirvan como fundamento para su resolución, señalar porqué lo hace y en forma concreta establecer el resultado del estudio y transcripciones respectivas, ya que pareciera que trata de justificar sus criterios, para señalar que coinciden con los de la CoIDH.

4. Es de gran relevancia la interpretación que confirmó la SCJN respecto del artículo 13 Constitucional, para acotar la justicia militar a los militares. Lo anterior, dado nuestro contexto actual, donde a lo largo y ancho del territorio nacional se encuentra desplegado el ejército mexicano para el combate al crimen organizado.

Sobre el particular, las resoluciones de la CoIDH dejan ver que es cuestionable la actuación de las fuerzas armadas en el país en funciones de seguridad, pues en dichas resoluciones se evidencia los crímenes, abusos y excesos, en este caso, en su vertiente de violencia sexual y tortura, que cometen los miembros del Ejército contra civiles, quienes tienen derecho al acceso a la jurisdicción ante un juez civil, pues ellos no se sometieron en ningún momento, al régimen castrense.

5. Las directrices establecidas CoIDH, en las sentencias de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, al resolver los asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer, son estándares mínimos cuya implementación ahora debe vigilarse, dado los arraigados estereotipos y cultura machista imperante en nuestro país.

Por ejemplo, en días recientes los medios masivos de comunicación,⁹³ daban

⁹³ Véase periódico Excélsior correspondiente al día 24 de septiembre de 2018, Nota: 'Cálmate, mi amor', una nueva manera de secuestrar en la CDMX", recuperada el 1 de octubre de 2018 de

cuenta de la nueva forma de secuestro de mujeres en la Ciudad de México, en donde el victimario finge tener una relación sentimental con su víctima –una mujer–, quien no obstante estar pidiendo ayuda a gritos, en un Centro Comercial del Poniente de la Ciudad, afirmando no conocer a su agresor, los encargados de seguridad en la plaza no le dan mayor importancia, pues seguro se trata de una pelea de novios.

6. Es penoso, dado que México tiene un importante porcentaje de población indígena, que se haya llegado al extremo de que un tribunal internacional hiciera notar que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso pleno a la justicia de los indígenas. Es evidente que no se puede impartir justicia a una persona, cuando no habla español y en los procedimientos judiciales en que está involucrado no cuenta con interprete, ya sea en su calidad de víctima o de imputado. La sentencia en ese sentido implica un importante avance para “empezar” hacer tangible en la población indígena, el mandato constitucional de que toda persona tiene acceso a la justicia.

IX) Fuentes de consulta

- ASTUDILLO, Cesar, y CARPIZO, Jorge (Coord.), Constitucionalismo: Dos Siglos de su nacimiento en América Latina, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª edición, 2013.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad, México, Porrúa-IMDPC, 2014.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México, México, Porrúa, 2009.
- CAPPELLETTI, Mauro, La justicia constitucional estudios de derecho comparado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, México, Oxford, 2012.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, MEJÍA GARZA, Raúl M. y ROJAS ZAMUDIO, Laura Patricia, El caso Radilla: Estudio y documentos, México, Porrúa, 2012.
- COSSÍO, José Ramón, GARZA MEJÍA, Raúl M. y ZAMUDIO ROJAS, Laura P., “La Construcción de las Restricciones Constitucionales a los Derechos Humanos: Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011”, México, Porrúa, 1ª edición, 2015.
- DI CORLETO, Julieta (Compiladora), Género y justicia penal, Argentina, Didot, abril de 2017.
- ESCALANTE LÓPEZ, Sonia; ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo; DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel; LÓPEZ CASTRO, Martín Ariel, y MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Derecho Procesal Convencional y la inconvencionalidad, Textos Jurídicos en Homenaje a:

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, México, Porrúa, 2016.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis, STEINER Christian, (Coord.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- FLORES NAVARRO, Sergio, y ROJAS RIVERA, Victorino, “Control de Convencionalidad”, México, Novum, 1ª edición, 2013.
- FLORES SALDAÑA, Antonio, El control de convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos, México, Biblioteca Porrúa de Derechos Procesal Constitucional-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 107, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La incorporación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos por los tribunales de derecho interno, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 136, 2017.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana, aportaciones, recepción y diálogo, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 87, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Violación de derechos de mujeres y violencia de género en la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, en ALCOCEBA GALLEGOS, Amparo y QUISPE Remón, Florabel, (Coord.). Femicidio, El fin de la impunidad, Valencia, Tirant lo Blanch-Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “Kompetenz-Kompetenz A La Mexicana: Crónica De Una Muerte Anunciada”, en la dirección electrónica: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/KOMPETENZ.pdf>
- GONZÁLEZ GALINDO, Gustavo, La ponderación de los derechos

fundamentales, Estudio de las colisiones de derechos derivadas de manifestaciones públicas, México, Porrúa-Universidad Veracruzana, 2013.

- HITTERS, Juan Carlos, Control de Convencionalidad: Adelantos y retrocesos, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 111, 2015.
- MAC-GREGOR POISOT, Eduardo; CABALLERO OCHOA, José Luis; STEINER, Christian, (Coord.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung UNAM, 2013.
- MAC-GREGOR FERRER, Eduardo, “Derecho Procesal Convencional y la Inconvencionalidad”, México, Porrúa, 1ª edición, 2016.
- NIETO CASTILLO, Santiago, Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, TEPJF, 2014.
- REY CANTOR, Ernesto, Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 26, 2008.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 117, 2015
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, La cláusula de Supremacía Constitucional: El artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, número 40, 2011.
- SEPÚLVEDA I., Ricardo; ROCHÍN DEL RINCÓN, Sergio Jaime y BUSTAMANTE LUNA, José Carlos, “Reforma Constitucional en

Derechos Humanos: Perspectivas y Retos”, México, UBIJUS-Centro Jurídico para los Derechos Humanos, 2014.

- SILVA GARCÍA, Fernando, Principio Pro Homine vs. Restricciones Constitucionales, ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, El sistema de control constitucional en México, México, Porrúa, 2007.
- STEINER, Christian y URIBE Patricia (Coord.), Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung, agosto 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano, México, SCJN, febrero 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reseñas argumentativas: Reseña del amparo directo en revisión 5999/2016, Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Crónicas del Pleno y de las Salas, “El deber de Juzgar con Perspectiva de Género exige que en los casos de violencia sexual, se dé un valor preponderante a la declaración de la víctima”. Asunto: Amparo directo en revisión 1412/2017, ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario de Estudio y Cuenta: José Ignacio Morales Simón.
- VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, El Control de Convencionalidad: Hacia una teoría de la argumentación convencional, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (Coord.), Derecho procesal constitucional, Obra Jurídica Enciclopédica, México, Porrúa, Escuela

Libre de Derecho, 2012.

Otras fuentes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 10 de junio de 2011.
- <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/santiago-corcuera/nacion/politica/2015/08/29/otra-vergonzosa-decision-de>
Consultado el 23 de agosto de 2018.
- Corte IDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 128.
- Expediente “Varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “Varios” 489/2010.
- Contradicción de tesis 293/2011, de sesión de 3 de septiembre de 2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf